



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1983

II Legislatura

Núm. 86

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ**

**Sesión Plenaria núm. 86**

**celebrada el lunes, 19 de diciembre de 1983**

### ORDEN DEL DIA

#### Dictámenes de Comisiones:

— De la Comisión de Educación y Cultura, sobre el proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación (continuación).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» núm. 87, de 20 de diciembre de 1983).

### SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Dictámenes de Comisiones .....	Página
	4098
	Página

De la Comisión de Educación y Cultura, sobre el proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación (continuación) .....	Página
	4098
	Página

Artículo 50 .....	Página
	4098

El señor Soler Valero defiende la enmienda del Grupo Popular. El señor Durán i Lleida defiende la enmienda número 276, del Grupo Minoría Catalana. En turno en contra de las enmiendas mantenidas al artículo 50 interviene, por el Grupo Socialista, el señor Nieto González, presentando una enmienda transaccional en relación con la de Minoría Catalana.

En turno de réplica intervienen los señores Soler Valero y Durán i Lleida. Les contesta de nuevo el señor Nieto González.

Artículo 58 .....	Página
	4112

El señor Durán i Lleida defiende la enmienda 282, de Minoría Catalana. El señor Alzaga Villaamil defiende la enmienda del Grupo Popular. En turno en contra interviene el señor Beviá Pastor, por el Grupo Socialista.

Para réplica hacen uso de la palabra los señores Durán i Lleida y Alzaga Villaamil. Les contesta nuevamente el señor Beviá Pastor.

Sometidas a votación las enmiendas mantenidas al Título IV, son desestimadas sucesivamente las de los Grupos Vasco (PNV), Popular, Mixto y Minoría Catalana. Es aprobado el artículo 50 de acuerdo con la enmienda transaccional formulada al mismo. Se aprueban los artículos 61, 62 y 63 de conformidad con las enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo Socialista. Se aprueban los restantes artículos del Título IV de acuerdo con el texto del dictamen.

	Página
<b>Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales</b> .....	4126
<i>El señor Díaz-Pinés Muñoz defiende las enmiendas del Grupo Popular. El señor López de Lerma i López retira las enmiendas del Grupo Minoría Catalana. La señora Villacián Peñalosa defiende las enmiendas del Grupo Vasco (PNV).</i>	
<i>Se suspende la sesión a las nueve y diez minutos de la noche.</i>	
<i>Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.</i>	

**DICTAMENES DE COMISIONES:**

— **DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION. (Continuación)**

Artículo 50 El señor PRESIDENTE: Iniciamos el debate del artículo 50, del Título IV, que había sido separado, junto con el artículo 58.

Hay una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco que ya fue defendida en su momento, y otra enmienda del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa tiene la palabra el señor Soler, por tiempo máximo de treinta minutos.

El señor SOLER VALERO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el artículo 50, respecto del cual nos corresponde definir nuestra posición en este turno, hace relación a cuestiones de especial complejidad técnica con lógicas repercusiones políticas de primera magnitud. Intentaré demostrar lo que digo, no sé si con fortuna, a lo largo de esta intervención.

El artículo 50 objeto de este debate se encuentra dividido en dos partes que se relacionan entre sí, como todos los aspectos sustantivos de este proyecto de Ley, cuajado, desde nuestro punto de vista, de incoherencias lógicas y de coherencia política partidista. Estas dos partes exigen un planteamiento dialéctico diferencial.

La primera parte hace referencia al complicado aspecto técnico de la financiación, y la segunda al interesante aspecto del pago delegado del profesorado, sus consecuencias y limitaciones; sistema éste del que a buen seguro hablará la doctrina.

Entramos, por tanto, en el análisis del contenido de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 50. Hablaremos de criterios básicos de financiación. Aunque sólo sea en defensa del rigor sistemático, al que pretendo ceñirme en mis intervenciones, deseo dejar constancia en este momento de los siguientes preceptos constitucionales.

Artículo 27.4 de nuestra Constitución: «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita». Quiero hacer referencia

puntual a todos y cada uno de estos preceptos constitucionales, rememorando de nuevo, a la hora de hablar de financiación, aspectos de los que hemos estado hablando, desde luego, para oídos sordos a lo largo de este debate. En ese aspecto concreto del apartado 4, en aquel principio básico de que si la Constitución dice que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, no puede ser posible el hecho de que posteriormente, por Leyes de rango inferior, puedan establecerse discriminaciones, sean éstas de carácter negativo, sean, incluso, discriminaciones de carácter positivo, a favor o en contra de personas que tengan diversa situación socioeconómica para ocupar un puesto escolar.

Artículo 27.9 de la Constitución: «Los Poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca». Me interesa aquí en este instante sólo recordar la interesante argumentación hecha por mi compañero de Grupo don José Luis Alvarez, en el sentido de que si hacemos referencia, coordinamos el número 4 del artículo 27 con el número 9 del mismo artículo, no cabe duda de que el número 9 tiene que hacer referencia a otro tipo de ayudas distinto de lo que es la cobertura exacta y literal de la gratuidad en los niveles obligatorios.

Artículo 31.1: «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio». Traigo aquí de nuevo, y no crean que lo hago desde un punto de vista baladí, el recuerdo de todos estos preceptos y nuestros argumentos en el sentido de que si es cierto que hay que decir que de cara a los bienes sociales existen grupos de españoles con diversa dificultad o facilidad para acceder concretamente a los bienes de la educación, es a través del sistema fiscal y de otro tipo de ayudas por el cual el Estado tiene que superar las diferencias, y no precisamente primando en concreto, en cuanto al puesto se refiere, a los que están en peor situación económica. A través de los impuestos, a través de las becas y mediante todo tipo de ayudas se tiene que establecer el sistema educativo, a través del cual hay que ayudar a los españoles a ser más iguales y mejor acceder, por tanto, a los bienes sociales.

El artículo 131, números 1 y 2, nos parece especialmente interesante en este punto concreto de la financiación. Dice el número 1: «El Estado, mediante Ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución».

El número 2 dice: «El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por Ley». De este Consejo se ha hablado aquí muchas veces, pero todavía está sin

constituir y desde luego no existe ni siquiera a través de la Ley de Presupuestos, aunque se diga que esta Ley concreta para 1984 es la primera en la que se pueda hablar, en principio, de cierto tipo de planificación de las actividades generales de cara al futuro esa planificación general en la cual se pueda encuadrar la actividad educativa y concretamente la financiación.

¿Por qué traemos a colación ahora todos estos preceptos y su glosa? Pues por la sencilla razón de que cuando se habla de la asignación global de fondos públicos en los Presupuestos Generales del Estado, no está de más poner de manifiesto el sentido y los criterios adecuados para su correcta interpretación y desarrollo por las Leyes, sean éstas orgánicas o sean ordinarias.

Deduzcan SS. SS. si el sentido literal y el contenido último de estos preceptos se encuentra adecuadamente recogido en el proyecto de Ley que estamos debatiendo e intentando mejorar inútilmente desde los bancos de la oposición. ¿Por qué aportamos en este artículo 50 la referencia al artículo 131 de la Constitución? Por la sencilla razón de que al hablar de asignación de fondos públicos a un sector determinado hay que hablar, y es bueno hacerlo, de planificación económica, pero hay que hacerlo en el sentido en que lo hace nuestra Constitución; es decir, es al Estado, a todo el Estado y mediante Ley, al que corresponde esta función para toda la actividad económica general y no sólo para una parte de ella, y tiene sentido deducir que esa planificación es imperativa para el Gobierno a la hora de asignar el dinero de todos los españoles, pero no patrimonio exclusivo del Gobierno que dice gobernamos en estos días, impresión ésta de patrimonialidad que suelen dar con demasiada frecuencia sus portavoces.

Por razones obvias de buena administración, al Gobierno y, en su nombre, al Ministerio de Educación, en un régimen de verdadera participación, lo que le corresponde es ajustarse a una buena programación a la hora de asignar los recursos públicos. Por todo lo cual es llegado el momento de hablar de programación. La fijación de un módulo anual de coste por unidad escolar, como se hace en los primeros párrafos de este artículo, sin que previamente se hayan cubierto con rigor los escalones previos de una planificación general, tal como lo prevé el artículo 131 de la Constitución, incluida la constitución y funcionamiento del Consejo Económico Social, la posterior cristalización de sus directrices en una programación para un período medio de cuatro años, como mínimo, en el sector educativo y con el previo funcionamiento del Consejo Escolar del Estado y la asunción plena de sus competencias por las Comunidades Autónomas, la fijación anual del módulo de coste en los Presupuestos, como decía, sólo significará que el Ministerio adopta una decisión unilateral, en absoluto contrastada con nadie, y a buen seguro contestada incluso por sectores profesionales del propio Ministerio, como tendremos ocasiones de ver en el futuro.

Vaya por delante nuestro aplauso a la declaración de voluntad por hacer público el hasta ahora ignorado módulo de coste de los centros públicos, pero sirvan de

aviso mis palabras de que sólo tendrá el valor de una decisión unilateral hasta tanto no sean cumplidas las previsiones a que me he referido.

En cualquier caso, si es verdad que entra en el marco de la más pura racionalidad la exigencia técnica de que la programación se realice siempre a un plazo superior a un año, ¿cuál es el motivo de que no se pueda recoger este dato, contenido concretamente en una enmienda nuestra, la 545? ¿Cómo se puede explicar, en concreto, que se pueda realizar una programación a un año de necesidades precisamente educativas?

Otra cuestión interesante a plantear en el análisis de este artículo. El señor Maravall dijo en su última intervención que hay que abandonar el criterio de la demanda social al programar las necesidades futuras de puestos escolares, por lo cual, hay que preguntarse, ¿es que ya tenemos escolarización plena, como sostenemos nosotros, desde 1979? Porque esto es lo que significa, técnicamente, el abandono de ese criterio. Si así fuese, serán huera frases de mala demagogia las vertidas por él mismo y por los diversos portavoces socialistas en relación con el problema de la escolarización, precisamente en este debate.

Concluyendo esta primera parte del análisis, consideramos, por tanto, mejores las soluciones dadas por nuestras enmiendas o las del Grupo Vasco, coincidentes, esencialmente, en cuanto a su redacción. Leeremos la nuestra, que dice: «La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados, financiados» —o concertados—, «se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas sujetas al régimen especial de concierto o convenio económico con el Estado. Los criterios presupuestarios consignados para la atención a los convenios tendrán carácter ampliable a los efectos de lo previsto en la Ley General Presupuestaria».

Quiero llamar la atención en el sentido de que una redacción de este tipo no impide el buen propósito de establecer y publicar un módulo de coste del puesto escolar, pero si de verdad no se quiere que la publicación de dicho módulo de coste no sea sólo una broma demasiado pesada, esa publicación debe ir enmarcada en cualquier caso y, cuando menos en esta Ley, en los aspectos concretos que hacen referencia a la programación educativa, que también son objeto de un capítulo distinto de esta Ley. (*Murmulllos.*)

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Soler. Ruego a sus señorías silencio. Adelante, señor Soler.

El señor SOLER VALERO: Muchas gracias, señor Presidente. Es claro que ya estamos terminando este debate y estamos bastante más relajados y cansados todos. Pero, como digo, en cualquier caso, al hablar del módulo de coste, tengan en cuenta SS. SS. que desde nunca hemos conocido, sea cual sea el Gobierno que haya habido en una Nación, lo que cuesta de verdad un puesto escolar. Y este es un principio básico para abordar cualquier

criterio de financiación en el futuro, sea cual sea el sistema que se plantee.

Por tanto, debería estar establecido que el Título preliminar y, en el peor de los casos, al hablar de la programación, pero nunca en el Capítulo IV de los centros concertados, puesto que debe hacer referencia tanto a centros concertados como a centros públicos.

Hablaremos ahora de los párrafos 4 y 5, que instauran el curioso sistema del pago delegado del profesorado.

No les voy a dar, desde luego, a los autores de la Ley el título de innovadores. Sé muy bien que este sistema ya está inventado; sé muy bien que el sistema, de entrada, no viola frontalmente —y lo digo con claridad— el artículo 37.1 de la Constitución. Pero veamos si lo infringe de una manera más solapada.

El párrafo 4 dice lo siguiente: «Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones».

Ni el hecho del pago delegado ni la entrega de nóminas anula la personalidad jurídica del contratante. Verdad en la que estamos de acuerdo con ustedes.

Pero ¿qué decir del párrafo 5, que dice: «La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivados de convenios colectivos, que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3».

Cierto que no se impide el derecho a la negociación colectiva, pero cierto también que la Administración no asumirá alteraciones en los salarios derivados de los convenios. Libre sería el titular de pagar la diferencia. Pero, ¿de dónde, si se trata de un centro concertado y, por tanto, absolutamente gratuito?

Piensen los señores de la mayoría cómo casa este problema con los deseos de equiparación de las retribuciones de los docentes privados con las de los públicos, manifestados aquí y fuera de aquí por el señor Ministro. Piensen, en fin, si no existe aquí una violación de las garantías de la fuerza vinculante de los convenios recogida en el artículo 37.1 de la Constitución.

Dos temas a considerar: ¿Cómo se resuelve en esta Ley, o cómo piensan resolver los señores del Gobierno el problema de la contratación y pago de nóminas, por ejemplo, de un religioso de la enseñanza que pertenece a una orden religiosa dueña de un centro concertado? ¿Pagará el Ministerio una nómina globalizada a la orden en cuestión? ¿Obligará el Ministerio a la orden religiosa a contratar a sus propios miembros?

Otro problema en concreto. ¿Qué pasa con las cooperativas de profesores dueñas de colegios? ¿Se han de contratar a sí mismos, pues éste sería el contrato de un profesor miembro de la cooperativa? ¿Estarían, en fin, dispuestos en estos casos a saltarse a la torera el sistema de pago delegado? ¿O cómo lo harían?

Concluyo, por fin, señorías, el análisis de este artículo, a la espera de contestación.

He intentado exponer con cierta claridad —no sé si lo he conseguido— los problemas que plantea este artículo, con una moral, creo yo, digna de la causa, aunque impropia de quien en sucesivas intervenciones nunca ha recibido una respuesta concreta. He planteado en este caso, como en otras ocasiones, unos interrogantes precisos. Sólo les pido que, con lenguaje, como se ha dicho en otras ocasiones, iluminado, a lo que nos tienen acostumbrados, por lo menos en este debate, nos contesten claramente a lo que he preguntado. Todo ello, naturalmente, señores Diputados, si les place o les viene en gana.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Soler. Enmienda 276, de Minoría Catalana. Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN LLEIDA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en nombre del Grupo Parlamentario Minoría Catalana me propongo defender las enmiendas 276 y 277, presentadas al artículo 50 del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la educación. Enmiendas en buena parte coincidentes, al menos en su filosofía y en buena parte en su contenido, con enmiendas presentadas por otros Grupos Parlamentarios de esta Cámara.

Como ha quedado ya reflejado en la anterior intervención en este debate al artículo 50 del proyecto de la LO-DE, nos introducimos, de hecho con este artículo en el epicentro financiero de este proyecto de Ley. Será precisamente el resultado final de este debate el que nos induzca a apreciar el mayor o menor grado de sinceridad existente en relación a las afirmaciones efectuadas en el momento de aprobar algunos de los artículos de este mismo proyecto de Ley, especialmente los artículos 21 y 4.º, en donde establecimos el derecho, por una parte, de creación y dirección de centros distintos a los creados por los poderes públicos, y, por otra, el derecho de los padres y tutores a escoger centro para sus hijos.

El objetivo que persigue el Grupo Parlamentario Minoría Catalana es el de hacer real lo que allí hemos establecido y hacerlo extensible, al mismo tiempo, a todos los ciudadanos con hijos en edad escolar, para que, sin limitación, puedan escoger ellos, y no otros por ellos, la escuela, el centro escolar, en un marco de libertad; libertad que, evidentemente, sólo podrá decirse que existe si pueden escoger de entre una pluralidad de centros diferentes, naturalmente, sin ningún tipo de condicionante, por lo que atañe al presente artículo, de tipo económico-financiero.

Según cuál fuese el redacto final de este artículo 50 de este proyecto de Ley, el pluralismo que debe garantizar la libertad quedaría asfixiado y, en consecuencia, se ocasionaría, para una buena parte de los actuales centros escolares, un conjunto de dificultades que podrían, de hecho, provocar el cierre de los mismos, con lo que esta Ley podría no sólo garantizar la pluralidad escolar con un sistema educativo libre y de calidad, sino, incluso,

abocarnos a una única opción escolar de baja calidad, agrandando, si cabe, las diferencias existentes con las escuelas elitistas, que serían los centros privados no concertados a los que se refiere este proyecto de Ley.

Pero estamos convencidos, señorías, de que éste no es el deseo del Gobierno socialista. Es más: el propio señor Ministro Maravall anunció ya algunos cambios en el planteamiento económico que el proyecto de Ley hace y, por tanto, estamos a la vez seguros de que el Estado español, en cierta manera, dejará de alinearse con esa que ha sido tónica general de alergia, ante la escuela que pretende liberarse un poco del peso supremo del Estado que los países latinos padecen y han padecido.

Octavio Fullat se interroga al respecto en su obra «Escuela Pública-Escuela Privada», preguntándose: ¿Habrán heredado, tales países, los mecanismos omnipotentes de los emperadores romanos? El emperador Dominiciano ya se adueñó de toda la enseñanza superior, dice Bowen en su «Historia de la educación occidental», y eliminó a los profesores libres. Al filósofo Epicteto, por ejemplo, lo desterró. Se le había ocurrido nada más y nada menos que enseñar por su cuenta, en vez de hacerlo por cuenta del Estado. Otro emperador, Constantino, consideraba que la perpetuación de un sistema educativo concebido como una actividad central del Estado era vital para la supervivencia del Imperio. Los actuales Estados no latinos de la Europa occidental no sufren tal obsesión de controlar y dominar los centros docentes. Tienden, en todo caso, a permitirles la libertad, como después comprobaremos, sin negarles, por ésto, ayudas económicas que en ocasiones suponen la total gratuidad de dichos centros.

Pero vayamos al caso del Estado español, a lo que nuestra Constitución establece al respecto, por otra parte, a lo que la misma opinión pública también pretende y a lo que la LODE recoge en su actual redacción.

Estos días, los medios de comunicación han puesto de relieve una encuesta respecto a la aceptación o no de este proyecto de Ley, bueno será que, hablando de encuestas, se conozca también cuál es, en todo caso, el conjunto de la opinión pública española, cuál es su pronunciamiento en torno a la necesidad o no de financiación por parte del Estado de la enseñanza no estatal, de la enseñanza impartida en los centros escolares de titularidad no estatal.

En el mes de marzo de 1983, un Instituto, el de Consultores de Opinión y Comunicación, en una encuesta que ya se trajo a colación en otras intervenciones en esta misma Cámara, preguntándose sobre la financiación de la enseñanza, se decía: «Prácticamente, la totalidad de la población adulta, el 97,2 por ciento, considera que la Enseñanza General Básica entre los seis y los catorce años debe ser gratuita y que debería hacerse extensiva la gratuidad desde los cuatro hasta los dieciséis años. Es opinión mayoritaria que el Estado debe financiar no sólo los centros estatales, sino también los privados; el 52 por ciento frente a un 37 por ciento favorable sólo a la financiación de los centros públicos. Esta opinión favorable a la financiación estatal de todo tipo de centros es mayoritaria entre los votantes de todos los Partidos, a excepción del Partido Comunista de España, en proporciones prác-

ticamente idénticas a las expresadas anteriormente. También es mayoritaria tanto entre quienes llevan a sus hijos a centros del Estado, 46 por ciento frente a un 44 por ciento en contra, como especialmente entre los usuarios de centros privados, 75 por ciento a favor, frente a un 21 por ciento en contra». Es decir, en la opinión pública española las encuestas dicen que en España se considera necesario el deber, por parte del Estado, de financiar la enseñanza impartida en centros no estatales.

En el aspecto constitucional, ¿qué dice concretamente el artículo 27.9 de la Constitución? Como bien saben SS. SS., se establece que «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca», y es cierto que en la interpretación de este artículo 27.9, en cuanto constituye la obligación por parte de los poderes públicos de mantener ayudas a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca, no hay unanimidad doctrinal. El problema que hoy se ha planteado en la doctrina es el de si este precepto del artículo 27.9 de la Constitución puede fundar una pretensión jurídica para exigir una subvención de la Administración, al menos en los niveles de enseñanza obligatorios, o si, por el contrario, se trata de una declaración programática que puede ser interpretada como propósito de ayuda a través de créditos, beneficios fiscales, etcétera, sin generar, en ningún caso, derecho a la subvención.

Prescindiendo, en todo caso, de opiniones que pudieran tacharse de base ideológica de uno u otro signo, limitándonos al campo jurídico, podemos mencionar interpretaciones opuestas del precepto constitucional.

Afirma, está en el sentido de las primeras de las soluciones aportadas en cuanto a la interpretación de este artículo 27.9 de la Constitución por el señor Villar Ezcurra, en la obra «El derecho a la educación como servicio público», publicado en la revista de Administración Pública número 88, por contra, se muestra partidario de la segunda de las interpretaciones de este precepto de nuestra Carta Magna, de nuestro texto constitucional, el señor Embid Araújo, en «las libertades en la enseñanza». Si no hay una auténtica y unánime interpretación de lo que debe entenderse en el mandato constitucional del artículo 27.9 de nuestra Carta Magna...

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Durán, por favor.

Por segunda vez ruego silencio a SS. SS.

El señor DURAN LLEIDA: Gracias, señor Presidente. ... habra que recurrir, en todo caso, a lo que el artículo 10 de nuestra Constitución establece en cuanto a interpretación y que deba recurrirse a los textos internacionales suscritos por el Gobierno español.

Creo, pues, que un buen texto para recurrir es precisamente el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, donde, en el artículo 2.º de su Protocolo adicional, se establece: «A nadie se puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asumirá en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegu-

rar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.» Y es cierto también que, ante esta proclama del Protocolo del Convenio de Derechos Humanos, los Estados signatarios del mismo Protocolo se han enfrentado ante la duda de si obligaba directamente al Estado a adoptar las pertinentes medidas económicas o no; y así, mientras algunos países, como Alemania, y en igual sentido el Reino Unido, Turquía, Suecia, Países Bajos, Portugal y Malta, al depositar el instrumento de ratificación del Protocolo, han hecho la aclaración de que, a su juicio, el precepto transcrito no creaba para el Estado ninguna obligación de financiar escuelas de carácter religioso o filosófico o de participación en su mantenimiento. Otros países, como Holanda, y, en realidad, la mayor parte de los Estados signatarios, hicieron la declaración contraria u omitieron toda aclaración. En esta situación, España aprobó el artículo 27 de su Constitución, y en 1979 firmó el Convenio, y todavía en la actualidad no ha ratificado el mencionado Protocolo adicional.

Por tanto, no hay una voluntad específica del Gobierno que en su día ratificará este Protocolo adicional para decir si la interpretación del Estado español era positiva en el sentido de entender el precepto 27.9 de nuestra Constitución, como obligación por parte del Estado. Es cierto; pero también es cierto cómo anteriores ponentes han referido desde esta misma tribuna que no solamente en el artículo 27.9 de nuestra Constitución hay que buscar el deber, a nuestro entender, de la financiación por parte del Estado de las escuelas no estatales, sino que hay que buscarlo, y se ha aludido ya a ello, en otros preceptos constitucionales que avalan lo que, al entender del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, es una obligación por parte del Estado.

No es solamente el artículo 27.4 donde se establece que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, sino también en otros preceptos ya aludidos. De hecho, acudiendo también al artículo 10, igual concepto de gratuidad puede hallarse en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre o en el artículo 13.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¿Cuál es, en todo caso, la realidad que establece el proyecto de Ley? La LODE establece que los centros concertados, privados concertados, serán financiados con fondos públicos e impartirán enseñanza gratuita. No obstante, es evidente que esta afirmación es muy general, y que no responde exactamente a la realidad. La lectura de los artículos 48, 49, 50, 51 y 52, pero de una forma básica la del artículo 50 de este proyecto de Ley, evidencian que la gestión económica de los centros privados concertados no dejará de tener dificultades, y qué duda cabe, como antes indicaba, que ésta es una cuestión decisiva para la continuidad y para el futuro de las escuelas.

De acuerdo con la LODE, los centros concertados deben impartir enseñanza gratuita (artículo 52.1). Esta no es solamente una aspiración acariciada por muchas escuelas de iniciativa privada que desean abrirse a todos sin discriminaciones económicas ni de ningún otro tipo,

sino que, como ya indiqué antes y como SS. SS. saben muy bien, el artículo 27.4 proclama tal condición sin distinguir, señorías, entre centros públicos y centros privados. En efecto, esta exigencia de gratuidad no es más que una respuesta al derecho a la educación que todos los ciudadanos tienen, vayan a la escuela que vayan, siempre y cuando ésta reúna los requisitos oportunos, los requisitos que, a tal efecto, establezca la Ley. Al leer, no obstante, el artículo 50, que es objeto de debate, dedicado al tratamiento de los aspectos financieros de los centros concertados, financiación que ha de hacer posible la gratuidad de la enseñanza, nos encontramos con que los compromisos que el Estado asume no garantizan en absoluto que los fondos públicos hayan de cubrir los gastos totales de la plaza escolar. La LODE hace referencia explícita solamente a las retribuciones del personal docente, limitándose a añadir, de forma muy genérica, que los fondos públicos también podrán cubrir «otros gastos», sin especificar cuáles serán, y ni tan siquiera habla de «los otros gastos», sino, insisto, «otros gastos». Incluso no aparece ni tan sólo la retribución del personal no docente, el personal de administración y de servicios, cuando, en cambio, la LODE sí lo contempla presente en el Consejo Escolar en el artículo 57 del mismo proyecto de Ley. Un mínimo de conocimiento de la contabilidad de un centro docente, de los que van a calificarse o clasificarse como concertados, nos muestra que los gastos correspondientes al personal docente y no docente no superan el 60 por ciento del costo global de la plaza escolar.

¿Cuáles son, pues, los grandes capítulos de gastos que deberían cubrirse totalmente por los fondos públicos y a cargo de los presupuestos del Estado o de las Comunidades Autónomas, si la enseñanza debe y ha de impartirse gratuitamente? Hay, a nuestro entender, cinco grandes capítulos: retribución del personal docente y cargas sociales correspondientes; retribución del personal no docente y cargas sociales correspondientes; gastos de funcionamiento; gastos relativos al equipamiento didáctico y a la conservación y reposición de éste (bibliotecas, laboratorios, talleres, etcétera), y, finalmente, los gastos financieros y cuotas de amortización. Todas SS. SS. conocen bien la Orden ministerial del 15 de julio de 1972, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 del mismo mes y año, donde se define el modelo de clasificación de costos de los centros docentes, donde se especifican costes de capital, de sostenimiento, de amortización y de interés de las inversiones. Cuando la LODE establece hoy que «en la asignación de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se diferenciarán las cantidades correspondientes a sueldos de personal docente del centro, incluidas las cargas sociales y otros gastos propios del centro», ¿hay que entender que estos gastos son todos los gastos que antes numerábamos? Si así fuera, ¿por qué no explicitarlos como lo hace nuestra enmienda número 276? ¿Por qué la LODE, en definitiva, el actual proyecto de la LODE, está desaprovechando esta ocasión y no establece un tratamiento equitativo en todos los centros educativos, públicos o

privados, que ofrezcan al país un servicio de interés social sin ningún afán de lucro?

Cuando se iniciara el debate de este proyecto de Ley cabía decir, como alguien dijo, que la LODE daba la financiación a cambio de la dirección y de la identidad del centro. Dejando aparte la aportación en el debate de aquellos mínimos necesarios para garantizar la dirección e identidad de los centros, no cabe hablar ni entonces ni ahora de que la LODE en su actual redactado ni tan siquiera garantice esa financiación adecuada. No sé cuál deba ser el espíritu del legislador, del Ministerio en este caso; pero qué duda cabe de que la letra es taxativamente corroboradora de tal afirmación.

Resumiendo, pues, la LODE, hoy, el proyecto actual, el artículo objeto de debate, tal como está, no garantiza, porque no contempla, todos los gastos del costo escolar, y no hay ninguna voluntad explícita de que en cualquier caso estos otros gastos presentes sean los suficientes para garantizar tal gratuidad, con el agravamiento que, a nuestro entender, significa que sigan perpetuándose las diferencias entre personal docente de los centros escolares públicos y de los privados. En este sentido, nuestra enmienda número 277 tiende a acabar con la injusticia de que quien trabaja en un centro promovido por el poder público, por esta única razón, reciba una remuneración y disfrute de unas condiciones más favorables que el compañero que realiza la misma labor en un centro concertado, prestando, como presta éste igualmente, un servicio de interés público.

Reclamamos en nuestra enmienda de quienes ahora gobiernan, tan propensos a la pronunciación de palabras como igualdad, justicia y ética, que superen esa discriminación de los profesores de una vez para siempre. Y digo para siempre porque no creemos suficiente, como se dijera en Comisión, remitirnos a la Ley General de Educación del año 1970; concretamente, a su artículo 124.1. Es bueno que los actuales legisladores, SS. SS. todas, constaten en el proyecto de Ley, en la futura Ley, la voluntad de equiparar definitivamente las condiciones de todo el profesorado, sin distinción del centro donde realizan su trabajo.

Volviendo al punto central de este debate, al de la financiación global que permita la gratuidad y, con ésta, la auténtica igualdad de oportunidades y el correcto ejercicio del derecho de elección de centro escolar, hay que referirse, necesariamente, a los recursos que toda financiación precisa; lógicamente, de ellos va a depender la gratuidad. Además, el planteamiento de los recursos, por otra parte, es una cuestión que el propio señor Ministro ha puesto en cierta manera de actualidad en artículos y declaraciones varios en medios de comunicación. Se ha dicho que la enseñanza ocupaba ingentes cantidades, alertando a la opinión pública de los miles de millones que se dedican a la enseñanza. Se ha hecho, a nuestro entender, un análisis no correcto al arrastrar sumas de diferentes ejercicios, criterio este que no acostumbra a tener la más mínima seriedad en cualquier mínimo técnico-económico, a no ser que el objetivo a conseguir fuera el de impresionar, en todo caso, al ciudadano.

Pero, al fin y al cabo, de lo que quizá había que informar, de lo que hay que informar en esta Cámara es de medidas racionales de eficacia en ese gasto público, del mismo costo de un puesto escolar en la enseñanza pública y en la privada, analizando, a su vez, e intentando superar las causas de tal déficit; recordar, incluso, que, en cualquier caso, hay obligación de impartir gratuitamente esta enseñanza y que, además, señorías, la opinión pública española conozca, sepa que España es el país de la OCDE que menos porcentaje de su producto nacional bruto dedica a la educación, con un 2,1 por ciento, que la sitúa, naturalmente, en la cola; es decir, por debajo de Turquía, Grecia, Portugal, etcétera, siendo la media de los países de la OCDE de un 5,6 por ciento. Estamos convencidos de que con una buena gestión de los recursos de todos los ciudadanos, no del Gobierno o del Estado, como ente político que nada tenga que ver con el bolsillo del ciudadano, se obtendría, sin lugar a dudas, la financiación tan esperada por todos los padres con hijos en edad escolar.

Es bueno también hacer una referencia al Derecho comparado, a las experiencias que en otros países del área de Europa puedan ilustrarnos. En Europa, con independencia de que hayan dirigido sus distintos gobiernos de un signo u otro, con la única excepción de Francia, con la llegada del Partido Socialista al poder y el deseo de monsieur Savary de regular la enseñanza, que, por cierto, provocó, como SS. SS. saben, una clamorosa reacción de los padres, que aconsejó posteriormente congelar la Ley, aprobada incluso por su Asamblea Nacional, han buscado, digo, los diferentes Gobiernos europeos, de hecho o de derecho, el pacto escolar, pacto que les ha permitido en este terreno concreto funcionar sin problemas en el campo educativo, con independencia del grado de escuela pública o de escuela privada que respectivamente pudieran tener dichos países.

La situación en los principales países de la Europa continental y del área democrática y libre —libre como en el mundo escolar, en tanto que haya pluralidad de partidos— podemos resumirla de la siguiente manera: en Francia, la financiación es total o parcial, según los centros se acojan al sistema de contrato de asociación o contrato simple, tal como se establece en las repetidas Leyes Debré y Guermeur, teniendo consagrada, al mismo tiempo, una efectiva y real libertad de enseñanza, con los únicos requisitos de sujetarse a: horarios de funcionamiento, una determinada cualificación de los profesores, número de alumnos e instalaciones físicas en buen estado.

En Holanda, por su Constitución de 1917, se establece que la financiación de las escuelas privadas será total, al cien por cien, con cargo a los fondos públicos. En base a estos principios, la enseñanza privada, por voluntad de los padres, naturalmente, excede con bastante a la enseñanza pública, sin presentarse, por otra parte, ningún tipo de problemas. La enseñanza estatal constituye el 32,88 por ciento, y la privada, el 67,12 por ciento.

En Bélgica, con el pacto escolar del año 1958 y el posterior Protocolo a dicho pacto, del año 1973, firmado por

todos los Partidos políticos menos el Comunista, se establece, para todos los centros que reúnan los requisitos de programas concordantes con los legales, acoger a un número mínimo de alumnos y disponer de plantillas suficientemente tituladas. Se financiarán gradualmente estas escuelas, en base a todo un conjunto de subsidios que cubrirán salarios, funcionamiento y equipamientos. Incluso en Bélgica se prevén, al mismo tiempo, ayudas para la construcción de los centros escolares.

En Alemania, también la Ley Fundamental de Bonn, en su artículo 12, establece la libre elección del centro y es cada «länder» el que establece la forma de facilitar el cumplimiento de esta Ley Fundamental alemana. En este sentido, no ya sólo en Westfalia, sino en un «länder» muy socialista, donde los socialistas normalmente tienen triunfos electorales, en Hamburgo, se cubren prácticamente los gastos de personal de los centros privados y el cien por cien de los de funcionamiento y mantenimiento de mobiliario, así como el 30 por ciento de las reparaciones de los edificios.

En Austria, la Constitución de 1867 reconoce la libertad de enseñanza, creación y elección del centro y, en cuanto a su financiación, mediante Leyes de 1948 y 1862, los centros no públicos reciben subvenciones por importes equivalentes de hasta el 60 por ciento de sus gastos de personal.

En consecuencia, si en la Europa libre, por consenso, bien tácito o expreso, se ha llegado a este clima de pacto escolar, ¿no vamos nosotros a seguir sus experiencias? Son experiencias, además, señorías, que, por otra parte, se ha demostrado que son altamente positivas.

Resumiendo y acabando a la vez, señoras y señores Diputados, señor Ministro de Educación, logremos también aquí, en este artículo 50, un mínimo acuerdo que nos permita a todos hablar de igualdad, hablar de justicia y hablar de libertad. Si no hay financiación que asegure la gratuidad, con independencia del centro, siempre que, claro está, no tenga afán de lucro y cumpla al mismo tiempo los requisitos que establece la Ley, no habrá igualdad entre todos los ciudadanos y estaremos contraviniendo el mandato constitucional del artículo 14 por circunstancias sociales y económicas, que obstaculizan el acceso de determinados ciudadanos a su derecho a la educación, ejercido éste a través de aquellos centros que los padres hayan querido previamente elegir. Lógicamente, si no hay gratuidad, prolongaremos, incrementaremos incluso, si cabe, la injusticia social que significa el elitismo de una enseñanza de calidad y, claro está, tampoco podrá hablarse, en todo caso, de libertad de enseñanza, de libertad de elección, cuando lo que se está haciendo es inviabilizar el que existan centros diversos, centros plurales para elegir.

Minoría Catalana solicita, pues, a través de las enmiendas 276 y 277 que he intentado defender, una profunda reflexión. Ya se ha apuntado en este sentido por el propio Ministro de Educación y por los propios representantes del Partido Socialista que el artículo 50, señorías, debería garantizar la gratuidad. Puede que no sea la fórmula que nosotros establezcamos en nuestra enmienda, al rela-

cionar todos los capítulos del coste escolar, la más apropiada para una Ley con rango de orgánica, puede ciertamente que no lo sea, pero, en todo caso, entre todos tenemos la obligación, obligación constitucional, de buscar la fórmula que permita una enseñanza auténticamente gratuita y en libertad.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Durán.

Las enmiendas del señor Bandrés y del señor Pérez Royo ya han sido defendidas.

Quiero indicar a SS. SS. que la votación de totalidad de este proyecto de Ley y de las enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica sobre Incompatibilidades de Diputados y Senadores se producirá mañana a partir de las seis de la tarde.

El señor Nieto tiene la palabra para un turno en contra.

El señor NIETO GONZALEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, es en el artículo 50 en el que la LODE establece un mecanismo de financiación, a través de los Presupuestos Generales del Estado, donde se fijará la cuantía global y donde, al mismo tiempo y cada año, se establecerá el módulo de financiación que haga posible la fijación, a su vez, de esa cuantía global.

Por otro lado, este artículo contempla también el desglose de las cantidades que recibirán los centros privados que se acojan al régimen de conciertos, desglosadas las cantidades correspondientes al profesorado y otros gastos de funcionamiento de este centro, así como una fórmula que no es novedad, como ya se ha expuesto por los Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, que es el pago directo al profesorado.

Antes de analizar con detalle el contenido de este artículo, yo quisiera anunciar, y lo haré a lo largo de mi intervención, que por parte del Grupo Socialista, del que soy portavoz en este momento, se va a ofrecer una enmienda transaccional que va a afectar a dos de los apartados de este artículo globalmente con la adición de un nuevo apartado 4, referente al pago del profesorado.

El señor Soler ha hecho mucho hincapié en el establecimiento del módulo, y ha hecho una crítica a que el módulo de financiación se establezca a través de esta Ley, concretamente en el artículo 50. La fijación, señor Soler, por Ley del módulo económico por unidad escolar nosotros creemos —y voy a tratar de demostrárselo y justificarlo— que tiene tres fundamentos muy claros. Tiene un fundamento constitucional, un fundamento autonómico y un fundamento jurisprudencial apoyado en la doctrina del Tribunal Constitucional, que trataré de clarificarle al máximo.

La fijación por Ley del módulo económico por unidad escolar, a efectos de la distribución de la cuantía global de fondos públicos, encuentra un fundamento constitucional, aparte de en el artículo 27, apartados 1 y 4, en el artículo 149 de la Constitución, apartados 1.1 y 1.30.

Como SS. SS. saben, en el artículo 27.1 se consagra el derecho de todos a la educación, que en conexión con

otros artículos constitucionales, el 53.1 y el 88.1.1, significa que estamos ante un derecho fundamental, cuya regulación debe ser objeto de Ley Orgánica y que goza, por otra parte, de especial protección judicial, como dice el artículo 53.2 de nuestra norma constitucional.

De este precepto constitucional se deriva una primera conclusión. Si todos tenemos derecho a la educación, parece lógico que el Estado tendrá el deber de hacer efectivo ese derecho fundamental, o dicho de otro modo, el artículo 27, apartado 1, significa la concreción, en el campo de la educación, del principio de igualdad que se contempla también en nuestra Constitución en el artículo 1.º de la misma.

Ante la educación, señor Soler, todos somos iguales, todos tenemos el mismo derecho. Este derecho, para los niveles determinados por la Ley, tiene un carácter de obligatoriedad y gratuidad. Todos tenemos derecho a que sea gratuita la enseñanza, enseñanza que, por ser básica, deberá, por otro lado, impartirse en condiciones de igualdad, tal como dice el artículo 27.4 de la Constitución.

El otro fundamento constitucional a que hacía referencia en un principio es el artículo 149.1.1, donde se establece, como competencia exclusiva del Estado, y leo textualmente: «La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales».

Lógicamente, el Estado debe velar porque la enseñanza básica se preste, no sólo gratuitamente, sino respetando las condiciones básicas de igualdad, es decir, debe prestarse una enseñanza básica en condiciones de igualdad, y estas condiciones deben ser para todos los niños españoles, para todos los padres que lleven a sus hijos a cualquier tipo de centro. Estas condiciones de igualdad no serían posibles, señor Soler, si no pudieran hacerse y adaptarse por razones de pertenencia a Comunidades Autónomas distintas, donde la regulación podría hacerse de forma distinta.

Creemos que el artículo 149.1.1 hace necesaria la regulación o el establecimiento de un mismo módulo económico para todo el territorio de la nación.

Finalmente, y como le decía, hay otro fundamento constitucional, el artículo 149.1.30, que establece como competencia educativa del Estado el dictar las normas básicas de desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Se trata, por tanto, de una legislación básica de ámbito territorial uniforme para garantizar precisamente los derechos fundamentales reconocidos en el ya tantas veces citado artículo 27: el derecho a una educación básica gratuita en términos de igualdad para todos. Este es el fundamento constitucional que tiene la fijación del módulo, pero que, desde nuestro punto de vista, tiene un fundamento igualmente claro desde la legislación autonómica.

Si hacemos un examen de los Decretos de transferencias de competencias educativas a las Comunidades Au-

tónomas, veremos que fue respetado en especial el artículo 149.1 cuando se trataron de llevar a cabo las transferencias que se refieren a la subvención de gratuidad y a la iniciativa privada.

Por ejemplo, en el caso del País Vasco se reconoció la competencia para conceder subvenciones, respetando en todo caso los mínimos que con carácter general establece el Estado.

En el caso de Cataluña se trata de respetar —leo textualmente— «criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado».

En los casos de Galicia, Andalucía o, posteriormente, Canarias y Valencia, se utiliza una fórmula que es la siguiente: «De acuerdo con los criterios generales establecidos en la legislación básica del Estado y, en todo caso, de conformidad con los artículos 27.7 y 27.9 de la Constitución».

Se trata pues, señor Soler, en este aspecto de una competencia compartida. Las Comunidades Autónomas van a disponer de las facultades de convocatoria, de concesión de las subvenciones, de control de las mismas, de revocación del acuerdo de subvenciones, pero siempre con los criterios generales de la legislación estatal.

En este sentido, el proyecto que estamos discutiendo en la Cámara en estos momentos, la LODE, Ley Orgánica del Derecho a la Educación, viene a fijar precisamente los criterios generales que son de obligatoria observancia para las Comunidades Autónomas.

Y, por último, quisiera darle un fundamento jurisprudencial. Son ya muy abundantes en este sentido las sentencias del Tribunal Constitucional. Se ha hecho referencia a las mismas continuamente a lo largo de los debates, y respecto de este tema quisiera hacer referencia a dos sentencias del Tribunal Constitucional.

Por lo que se refiere al derecho a la educación, el Tribunal ha resaltado cómo «Las competencias estatales en materia educativa arraigan en el derecho fundamental a la educación, siendo el Estado garante de la igualdad en el ejercicio de este derecho». Cita textual de la sentencia de 22 de febrero de 1982.

Afirma en otra sentencia más reciente, la dictada el 5 de agosto de 1983, que es la necesidad de garantizar la igualdad en el ejercicio de tales derechos —se entiende derechos fundamentales—, lo que, mediante la fijación de unas comunes condiciones básicas, impone un límite a la diversidad de las posiciones jurídicas de las Comunidades Autónomas.

Por tanto, para nosotros queda muy claro que el establecimiento de un módulo, que sea el que fije la subvención que van a recibir los centros, tiene unas apoyaturas constitucionales, autonómicas y de sentencias del Tribunal Constitucional lo suficientemente sólidas como para que se establezca en este artículo 50 y, de hecho, se establezca en la Ley que va a regular el derecho a la educación.

Por otro lado, la LODE establece (a pesar de afirmaciones en que habitualmente se ha caído por parte de algún digno representante del Grupo situado a la derecha de la Cámara de que esta Ley no financia suficientemente la

enseñanza, no tiende a la gratuidad de la enseñanza en los centros concertados) una financiación generosa, lo suficientemente generosa como para que lleve a la gratuidad total. La financiación que establece la LODE hará posible que todos los centros escolares que se acojan al régimen de conciertos tengan la gratuidad total. Evidentemente, se van a exigir, se exigen en el proyecto de Ley una serie de contrapartidas que deben dar estos centros como pago a esa gratuidad. Eso parece lógico, y me voy a referir muy someramente, puesto que se ha citado por parte de muchos de los Diputados intervinientes, a la legislación comparada que existe en este sentido en algunos países de Europa occidental.

Sin embargo, antes quisiera referirme a que el texto constitucional, nuestra Constitución de 1978, el artículo 27 de la misma, que regula de una forma especial el derecho de todos a la educación y a la libertad de enseñanza, no contempla en ninguno de sus apartados que la enseñanza básica por ser obligatoria tenga que ser financiada necesariamente cuando se imparte en los centros privados.

La gratuidad de la enseñanza obligatoria que se proclama en el artículo 27.4, se cumpliría suficientemente, señores Diputados del Grupo Popular, si los poderes públicos proporcionarían bastantes plazas en centros públicos gratuitos. Con eso se cumpliría el mandato constitucional, su cumpliría lo que dice el artículo 27.4 de nuestra Constitución. No se dice en ningún sitio que la enseñanza privada tenga que ser financiada con dinero público. No hay, pues, una obligación constitucional del Estado respecto a la subvención a los centros privados, y no la hay, señores Diputados, porque mientras el derecho a la educación es un derecho de prestación, la creación de centros, incluido el ideario, incluido el carácter propio, es un derecho de libertad, que sólo debería financiarse si existiese un mandato constitucional expreso.

A este respecto, quisiera recordarles una sentencia también reciente del Tribunal Constitucional a un recurso de amparo contra el cierre de un periódico, sentencia que dice textualmente: «Son estos derechos derecho de libertad» —se está refiriendo al derecho de libertad de expresión— «... frente al poder y comunes a todo ciudadano. Quienes hacen profesión de la expresión de ideas o de opiniones o de la comunicación de información lo ejercen con mayor frecuencia que el resto de sus conciudadanos, pero no deriva de ello ningún privilegio y, desde luego, no el de transformar en su favor lo que para el común de los ciudadanos es derecho de libertad, transformarlo para ellos en un derecho de prestación que los legitime para exigir de los poderes públicos la creación o el mantenimiento de medios de comunicación a través de los cuales puedan expresarse sus opiniones.» Esta sentencia del 16 de marzo de 1981 podríamos aplicarla a los centros educativos.

Por otro lado, también se ha hecho una referencia constante y continua a los pactos o tratados internacionales. La gratuidad de la educación básica en los pactos internacionales también aparece como un derecho de libertad, no como un derecho de prestación. Hay gran va-

riedad, evidentemente, de textos, pero quizá el artículo 13.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es el que exige más a los Estados en este sentido al imponerles expresamente la gratuidad de la enseñanza primaria.

No obstante, imponer esta obligación al Estado no supone que éste se encuentre ante una obligación de subvencionar la enseñanza privada a fin de que los padres puedan elegir la enseñanza libremente. Obliga a los Estados a ofrecer enseñanza gratuita, no a financiar los centros de libre iniciativa privada.

En efecto, ha habido una amplia y larga discusión sobre el tema y la doctrina internacionalista ha discutido durante muchísimo tiempo si se trata de un derecho civil, el derecho a recibir enseñanza gratuita, y, en consecuencia, lo debe financiar el Estado a través de centros propios o a través de la financiación a centros de iniciativa privada. Como decía, se trata de un derecho económico cuyo ejercicio es exigible ante el Estado. La realidad es que la doctrina internacionalista se inclina mayoritariamente por reconocer que se trata de un derecho civil, pero no de un derecho de prestación donde el Estado esté obligado necesariamente a financiar todo centro privado que imparta una enseñanza de nivel obligatorio. No obstante y como conclusión, podríamos decir a este respecto, señorías, que ni de la Constitución ni de los tratados o pactos internacionales suscritos por España se deduce la existencia de un mandato para el Estado de subvencionar con fondos públicos la enseñanza privada; evidentemente, no se dice, pero tampoco se señala lo contrario. Ni la Constitución, ni los tratados internacionales tampoco prohíben esta subvención.

Teniendo en cuenta esto, la LODE, que se adapta perfectamente, que se enmarca dentro del texto constitucional y dentro de los pactos o tratados internacionales suscritos por España, así como a las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, ha establecido todo un sistema de financiación y, de forma especial en el Título IV en su artículo 50, que estamos debatiendo en este momento. En dicho artículo se fija la subvención que los centros privados reciben, pero, a cambio, se piden una serie de contraprestaciones, como suele ser habitual en prácticamente todos los países europeos.

Para no cansar a SS. SS. y para que el señor Presidente no me anuncie el poco tiempo que me pueda ir quedando, voy a leerles, muy brevemente, la situación que existe en tres países de la Europa occidental: Alemania, Francia y Reino Unido. Sé que cuando se compara con lo que sucede en Francia a los señores Diputados de la derecha les suena mal, pero el tipo de régimen de subvención al que voy a hacer referencia no es de ahora, no es del Gobierno actual de la República francesa, sino que corresponde a Gobiernos anteriores, Gobiernos de derechas, evidentemente.

¿Cómo se financia la enseñanza privada en Alemania? En Alemania, señorías, las subvenciones concedidas raramente alcanzan los costes del Estado y, evidentemente, varían mucho de unos «länder» a otros. En Alemania, la situación es muy diversa según se vaya de un Estado

federado a otro. Hay Estados federados que no tienen ningún tipo de subvención a la enseñanza privada, y hay otros que cubren la subvención a la enseñanza privada en un cien por cien de sus costos. ¿Qué exigen normalmente como contrapartida los «länder» alemanes cuando financian la enseñanza privada. «Los centros que perciben subvención deben reservar un número de puestos escolares gratuitos, siempre que la subvención no sea total, y en los casos de subvención total al cien por cien, la enseñanza debe ser gratuita. ¿Qué pasa respecto al profesorado de estos centros subvencionados en los diversos «länder» alemanes? El estatuto del profesorado varía bastante también de unos «länder» a otros, pero, en esencia, existen profesores del Estado que imparten clases en los centros privados. En algunos «länder» es frecuente que el Estado ceda profesores a los centros privados para que impartan enseñanza o que los profesores contratados por la entidad titular del centro privado estén en unas condiciones similares al sistema de contratación que se emplea para los centros públicos. Por otro lado, el profesor suele tener garantizado el respeto a su libertad de conciencia y no puede ser obligado a impartir clases de acuerdo con una determinada confesión, ya que la Constitución lo prohíbe taxativamente.

¿Qué sucede en Francia? En Francia hay tres tipos de contratos: el contrato de integración en la escuela pública —normalmente no suele ser solicitado en aras a la claridad—, el contrato simple o el contrato de asociación.

El contrato simple, señorías, permite una gran autonomía a los centros y el Estado paga al profesorado contratado y una cantidad pequeña por alumno y año. En el contrato de asociación, que es el normalmente elegido por la enseñanza secundaria en Francia, el Estado paga el sueldo de los profesores de algunas asignaturas e interviene en su selección. En los contratos de asociación, para centrarme exclusivamente en ellos, la enseñanza ha de ser gratuita; se requerirá por parte del Ministerio la necesidad escolar reconocida, que la Ley de 1977 transformó en la elección libre del padre; el Estado interviene en el nombramiento del profesorado y, a partir de la Ley de 1977, lo hace conjuntamente con el centro. Finalmente, el Estado controla todas las subvenciones que recibe el centro.

¿Qué pasa con el profesorado? El profesorado es pagado directamente por el Estado, si bien la selección se hace directamente por el centro, en el caso del contrato simple, y con intervención del centro y del Estado, en el caso de los centros que se acojan a un contrato de asociación.

¿Qué pasa en el Reino Unido, y termino con ésta la comparación con la situación de los países de la Europa occidental? La financiación de los centros subvencionados en Inglaterra suele ser también de tres clases. Existen escuelas ayudadas, escuelas controladas y escuelas de régimen especial.

Las escuelas controladas, que es la forma de asociación o de financiación más corriente dentro del Reino Unido, están financiadas prácticamente al cien por cien en los

gastos del centro y hasta el 75 por ciento de la construcción. Las autoridades locales nombran las dos terceras partes del cuerpo directivo, al director, y eligen a todos los profesores, excepto al de religión, para cuya elección se debe consultar al cuerpo directivo. En la práctica, el cuerpo directivo suele renunciar a emitir su opinión sobre la contratación de este tipo de profesores.

¿Qué contrapartidas se exigen en estas escuelas financiadas del Reino Unido? Como contrapartida, el Estado se reserva la decisión de su utilidad pública y sólo podrá financiarse la construcción de centros en caso de que existan fondos públicos destinados a tal fin y los centros deberán ser siempre gratuitos. Los salarios del profesorado son pagados directamente por las Administraciones correspondientes.

Evidentemente, cuando se redactó el artículo 50 no estábamos descubriendo nada totalmente novedoso, como decía algún Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, sino que estábamos aplicando una situación normal que existe en Europa, y esta situación normal es que los centros privados que reúnan unas determinadas condiciones, que impartan la enseñanza en condiciones de gratuidad, que admitan a los alumnos con unas reglas de juego determinadas, reciban una financiación, que es variable, que puede llegar hasta el cien por cien, pero siempre hay unas exigencias por parte de la Administración que financia estos centros de unas contrapartidas.

Esta es la situación real y, a propósito, y aunque solamente sirva como anécdota, en cuanto a la referencia que hacía uno de los intervinientes, el señor Soler Valero, respecto a qué va a pasar con el sueldo de los religiosos de un centro donde todo el profesorado sea religioso o de una cooperativa, tengo que decir que ahí, ustedes, que citan habitualmente la situación de pacto escolar en Bélgica, podrían haber encontrado una solución en el sistema que se aplica en dicho país. No va a ser el caso de la LODE, que va a ser mucho más generosa. En Bélgica, como ustedes saben, los sueldos de los religiosos que viven en comunidad son el 60 ó 70 por ciento de los sueldos del profesorado estatal, mientras que si el profesor da clases en una escuela privada, no perteneciente a una comunidad religiosa, sobre el cien por cien del equivalente al profesor de un centro estatal. Esta es una simple anécdota que quería recordarle al señor Soler Valero como consecuencia de su intervención.

El Título IV, en general, y, especialmente, el artículo 50, que habla de los centros concertados, junto con el artículo 58, que vamos a ver después, que trata de las competencias del Consejo escolar de los centros concertados, son posiblemente los motivos fundamentales de oposición a la LODE, dentro y fuera de esta Cámara. Quizá ha sido una oposición no sacada suficientemente a la luz, se han utilizado otros argumentos para oponerse a la LODE, pero el argumento que latía en el fondo solía ser normalmente lo que contempla el artículo 50, que es la financiación de los centros privados, financiación generosa, pero financiación que no termina de gustar porque exige un control por parte de la comunidad escolar.

A este respecto, quisiera leerles lo que decía una revista, «Actualidad docente», editada por la patronal de la enseñanza privada, la CECE, en su número 69, la cual, como resumen de la Asamblea General extraordinaria que celebraron para debatir el proyecto de Ley, cuando era proyecto de Ley, utiliza este título para dar la información: «La financiación especial, motivo de preocupación». Luego se dicen muchas cosas sobre la LODE, pero el título inicial queda muy claro: es la preocupación por la financiación controlada, con una participación de la comunidad escolar.

En el documento que el PDP —y no estoy haciendo referencia a un documento de 1976, de 1978, ni de fechas pasadas sino a documentos actuales—, Partido integrado en la Coalición Popular, ha difundido por todo el país, hablando de la LODE —por ciento, el documento no reproduce la LODE y yo creo que hubiera sido muy razonable...

El señor PRESIDENTE: Aténgase a la cuestión, señor Diputado.

El señor NIETO GONZALEZ: Sí, señor Presidente.

Se dice en ese documento que la enseñanza puede salir más cara y los niños peor educados; que la enseñanza se encarecerá y que muchos colegios de clases medias y sectores populares, ante la imposibilidad de subsistir con recursos propios, tendrán que cerrar o elevar las cuotas de los padres. Quienes no puedan pagar, llevarán a sus hijos a colegios públicos que cada vez costará más sostener al contribuyente.

Creo que en informaciones como ésta que acabo de leer, y otras a que podría hacer referencia —y que por brevedad no voy a hacer, pero que tengo en estos momentos en la mano— se está haciendo una propaganda continua de que, una vez que se apruebe la LODE, la enseñanza va a ser más cara y de peor calidad. Creo que cuando se está diciendo eso se está faltando a la verdad. Cuando se está diciendo eso, señor Soler Valero, se está haciendo referencia a algo que no dice la Ley, que lo que hace es financiar la absoluta gratuidad de la enseñanza en los centros concertados, pero que exige, evidentemente, una serie de contrapartidas.

Aquí estamos en una diversidad de posturas, quizá grande, respecto al Grupo Popular, pero que de una forma sucinta voy a tratar de analizar y contrastar. ¿Qué propone nuestro modelo de LODE respecto a la financiación? Propone algo muy simple, que todos los centros concertados que quieran acogerse al régimen de conciertos tendrán asegurada la gratuidad de las enseñanzas que imparten. A cambio de esto, tendrán que ajustarse a un funcionamiento en que tendrá participación la comunidad escolar, de acuerdo a lo que dice el artículo 27.7 de la Constitución: los padres, profesores y alumnos participarán en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos.

¿Qué es lo que dice el modelo del Grupo Popular, qué es lo que dicen las enmiendas a las que el señor Soler Valero ha hecho referencia, cuando estuvo anteriormente en la tribuna? El Grupo Popular, a través de su enmien-

da al artículo 1.º, que realmente estaba relacionada con el resto de la Ley, dice que la educación será obligatoria y gratuita en los niveles de Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, y que será gratuita en los niveles de Preescolar, Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado.

Quisiera recordar a los señores Diputados del Grupo Popular que el coste añadido de este planteamiento que ustedes hacen de la gratuidad de la enseñanza, significa más de 105.000 millones de pesetas sobre lo que ya recibe la enseñanza privada como financiación. Es el coste que ustedes daban en una proposición de Ley sobre la enseñanza constitucionalmente obligatoria que presentaron meses en esta Cámara.

El sistema que proponen para financiar esta gratuidad es el cheque escolar. No quiero extenderme sobre la filosofía del sistema del cheque escolar, pero sí leerles algo que ustedes decían en la propia proposición de Ley, a la que antes hacía referencia. En el artículo 7.º de esa proposición de Ley decían textualmente: «En ningún caso los centros son receptores de fondos públicos, ya que lo perciben de los alumnos que quedan obligados a responder ante el Estado de sus...». Ustedes estaban buscando un mecanismo de financiación, el cheque escolar, donde el alumno fuese responsable del dinero que percibía del Estado, para hurtar esa responsabilidad al titular del centro, que era el que iba a administrar esos fondos públicos. Y como contrapartida a eso, ¿qué es lo que ustedes piden? Piden, a cambio, un Consejo escolar con funciones meramente consultivas. Dice la enmienda al artículo 58 que ustedes presentan y que después se defenderá con mayor detalle: «El Consejo escolar tendrá, entre otras, las siguientes funciones:...».

El señor PRESIDENTE: Señor Nieto, aténgase al tema del artículo 50 en lo posible, porque, si no, vamos a reiterar el debate.

El señor NIETO GONZALEZ: Termino, señor Presidente. Me atengo a la cuestión.

Las funciones del Consejo escolar serían: Ser oído previamente en el nombramiento y cese del director; elaborar, de acuerdo con el titular, los criterios de selección del nuevo profesorado, así como informar sobre el despido del personal docente, etcétera. Funciones meramente consultivas.

Sin embargo, ¿qué competencias dan ustedes al titular de los centros? Dicen: «El titular de los centros privados, sin perjuicio de cuantos otros derechos y deberes le correspondan en razón de su condición jurídica, tendrá las siguientes competencias:...». Todas: asumir la responsabilidad del funcionamiento del centro; asumir la gestión económica del centro, nombrar al director del centro; contratar al personal del centro; establecer el ideario educativo del centro; ostentar oficialmente la representación del centro. Eso es lo que ustedes dan como contrapartida a la Comunidad escolar por la concesión de esas cuantiosas sumas de dinero público que lógicamente deben ir a los centros privados que se acojan a un régimen

de conciertos, de acuerdo con lo que dice el artículo 27 de la Constitución.

Como ya he agotado el tiempo, señor Presidente, para terminar, quisiera simplemente anunciar una enmienda transaccional al apartado 3 del artículo 50, donde se establece el mecanismo de financiación, que iría en el sentido de introducir una frase que diga taxativamente: «El módulo asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad». Ya se decía en otros artículos de la Ley, pero esto viene a reforzar, si así quiere entenderse, lo que ya se decía en el contexto del proyecto de Ley.

Y, por otro lado, se introduce un apartado 4, de nueva redacción, del siguiente tenor: «Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles». Con esta incorporación de este apartado 4 queremos reforzar algo que ya reconocía la LODE, puesto que la LO-DE en sus Disposiciones derogatorias no derogaba el artículo 124 de la Ley General de Educación, donde ya se contemplaba la posibilidad de analogía del profesorado de la enseñanza estatal respecto a la enseñanza privada, pero que creemos que es conveniente reconocerlo de una forma explícita en el texto de esta Ley orgánica que estamos debatiendo para reforzar un derecho ya reconocido en la Ley General de Educación. Queremos, por otro lado, que con esta incorporación se cumpla una aspiración largamente sentida por el profesorado de la enseñanza privada, que siempre ha estado reclamando el cumplimiento del artículo 124 de la Ley General de Educación, pues a pesar de haberse publicado esta Ley hace trece años, nunca se puso en práctica; queremos, por tanto, reforzarlo con la incorporación al texto de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Y, puesto que mi tiempo se ha terminado, señor Presidente, aunque tenía muchas cosas a que referirme, doy por terminada mi intervención.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Nieto. ¿Quiere entregar, por favor, la enmienda transaccional? (Así lo hace el señor Nieto.)

La enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista es en relación con la enmienda número 277 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Señor Durán, ¿el Grupo Parlamentario Minoría Catalana retira su enmienda número 277?

El señor DURAN LLEIDA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Debemos leer nuevamente la enmienda transaccional señora Villacián?

La señora VILLACIAN PEÑALOSA: Exacto.

El señor PRESIDENTE: Supone añadir en el apartado 3 del artículo un inciso, después de «en el citado módulo», que dice: «cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad».

Y luego, el apartado 4 se sustituye por el siguiente: «Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles».

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación? (Pausa.) Se admite a trámite.

Para turno de réplica, por tiempo máximo de cinco minutos, tiene la palabra el señor Soler.

El señor SOLER VALERO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo confieso que no sé si por razones de la gripe o por el desánimo, por qué no decirlo, a lo largo de todo este debate, quizá he debido de tener una intervención primera bastante oscura, en la que no se ha debido entender bien lo que nosotros hemos planteado en el artículo 50. Por tanto, a lo mejor puedo entender el planteamiento en extenso que acaba de hacer el señor Nieto, justificando la necesidad de la existencia de un módulo de coste en esta Ley, en base a fundamentos constitucionales, en base a fundamentos de legislación autonómica, y en base a fundamentos jurisdiccionales.

Lo malo es, señor Nieto, que nosotros, desde luego, no necesitábamos ningún tipo de justificación y menos de esa clase, porque fuimos nosotros, en nuestra alternativa a la Ley de ustedes, los que primero hablamos de la fijación de un módulo de coste; módulo de coste que, por cierto, no existía para nada, ni se mencionaba en absoluto en el primer proyecto de Ley y que introdujeron ustedes después en la Ponencia, seguramente a la vista no sólo —hay que ser humilde y nosotros lo tenemos que ser— de nuestras enmiendas, sino de las enmiendas de otros Grupos. Así que han sido ustedes los que después han introducido este módulo, que antes no habían pensado en él para nada. Por eso nosotros no vamos a hablar aquí de la justificación de la existencia de un módulo de coste.

De lo que sí hemos hablado en este artículo, especialmente difícil desde un punto de vista técnico, es de si se justifica. Y ahora quiero aclararlo, ya que me he animado un poco con su contestación, en cierto modo y en algunos aspectos muy interesante, en otros pintoresca, y en otros cayendo en lo de siempre, desde luego, en el juicio de intenciones de por qué nosotros nos oponemos a unos determinados planteamientos de financiación, porque éste es el nudo de la cuestión, etcétera, cosa que tampoco tienen ninguna justificación, puesto que en ningún momento de nuestra alternativa nosotros nos oponemos a que el control más riguroso de los medios financieros o económicos que vayan a manos del sector privado sea a través de los padres, o sea a través de los centros. En consecuencia, esa declaración la debe usted de hacer a otras personas, pero desde luego no a nuestro Grupo, porque aquí hay que atenerse concretamente a las contrapartidas escritas que los Grupos Parlamentarios ofrecen a las que presenta el Gobierno. Y en esas contrapartidas se establece, le guste a usted o no le guste, un sistema

de control riguroso de los fondos que van a manos de los centros privados para financiar la educación.

Iba a decirle, en concreto, que aquí se plantea otra cuestión muy distinta, que es la que yo he planteado: ¿Tiene sentido que la fijación de un módulo de coste esté en el artículo 50 (artículo 50 que no olvidemos que está en el Título IV, «De los centros concertados») o tiene más sentido que esté en el Título Preliminar o Título I o en el Título que hace referencia a la programación?

Este es el tema central, porque si tiene que haber un módulo de coste en concreto, ese módulo de coste tendrá que hacer referencia a lo que cuesta de verdad un puesto escolar, sea público o privado —este es el problema central—, sea público o sea privado, y para eso, para atreverse a publicar un módulo de coste de ese tipo, hay que tener todas las garantías necesarias. Por eso yo hablaba de las garantías que da la Constitución; hablaba de la necesidad de un Consejo escolar del Estado, hablaba de la necesidad de un Consejo económico-social y hablaba de la necesidad de una programación participativa, para que nadie pueda contestar ese módulo y sepamos de una vez lo que cuesta un puesto escolar, sea público o privado.

Porque, ¿qué es lo que hacen ustedes con este artículo 50? Con este artículo 50 lo que hacen ustedes es muy sencillo y muy claro: el día equis de cada año, en el que se inicia la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, el señor Boyer —si es que el señor Boyer en esos momentos es Ministro— o el señor Ministro de Hacienda que sea, le dice al señor Ministro de Educación: aquí tienes tantas pesetas para la educación y, en concreto, tantas pesetas que puedes destinar al sector privado. Supongamos que esas pesetas son diez, y el señor Ministro de Educación decide dividir las, haciendo una previsión, entre diez centros privados y tocan a una peseta por cada centro. Resulta que el señor Ministro ha decidido que el módulo de coste sea la décima parte de una peseta, porque es la división aritmética de lo que a él le ha correspondido en la tarta de la división de Hacienda. Este es el módulo que se establece aquí. Después ese módulo se vestirá como se quiera con los porcentajes correspondientes a costes de personal o a otros costes. Tampoco la enmienda a la que usted hace referencia y que ha presentado como transaccional nos garantiza nada, porque el problema central sigue vigente. Estamos, sola y exclusivamente, en un módulo de costes para un determinado tipo de centros y seguimos sin saber cuánto cuesta el puesto escolar en una escuela pública. Ese es el problema.

También se habla en la enmienda transaccional de que la cuantía del citado módulo asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad. ¿Por qué lo ha de asegurar? ¿Y si ese módulo no es igual que la división que corresponde a la plaza escolar del Estado? ¿Cómo se obliga al particular a que sea gratuito, si es menor?

Después, en el párrafo cuarto, hablan ustedes de que las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración sea análoga a la del profesorado estatal.

Si ustedes, al mismo tiempo, congelan la posibilidad de que la Administración acepte aumentos correspondientes a convenios, ya me contará usted cómo funciona el mecanismo para acercar las remuneraciones del sector privado al sector público.

He hecho una pregunta que me gustaría que me la explicara, igual que he hecho una pregunta en relación con las cooperativas de profesores y otra en relación con los religiosos de la enseñanza y usted me ha contestado saliéndose por los cerros de Ubeda. Me ha dicho que en Bélgica también los financian. Yo no le he preguntado si los financian o no. No le he preguntado el qué, sino el cómo se van a pagar, cuál va a ser el sistema que se va a seguir para pagar a un profesor que se autocontrata en una cooperativa qué se va a hacer para que le puedan mandar a usted una nómina.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Soler.

El señor SOLER VALERO: Sí, señor Presidente.

Quiero terminar con una referencia a algo que sí ha dicho usted y que me parece sumamente grave: ha comparado usted el derecho a la educación con el derecho a la información y, como dice la Constitución, al derecho a una información veraz. Usted ha dicho que éste es un derecho-libertad. Pues no señor, no es un derecho-libertad; es un derecho-libertad el derecho a la información, pero no es un derecho-libertad el derecho a la educación, porque cuando dice el párrafo 4 del artículo 27 que la enseñanza básica, además de gratuita, es obligatoria, un ciudadano español no está en libertad, ni debe estarlo, para llevar a su hijo a un colegio para que reciba enseñanza obligatoria o dejar de llevarlo. Esto, además, no es nuevo, es de siempre. Otra cosa muy distinta es que se haya cumplido o se haya exigido por los poderes públicos.

Naturalmente, esa justificación de derecho-libertad justificaría plenamente —por eso le gusta a usted tanto— el hecho concreto de la teoría que ha expuesto aquí, y es que el Estado no esté obligado a financiar, como consecuencia de la obligación de ir a la escuela, el puesto escolar si éste es privado. Ese es el tema que usted ha planteado aquí muy claramente y el único, pero esencial, que usted nos ha despejado y que yo le agradezco.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Soler.

Tiene la palabra el señor Durán, solamente en relación con la enmienda 276, puesto que la 277 ha sido retirada y no ha sido usted contradicho, salvo que quiera hacer alguna reflexión sobre la enmienda transaccional.

El señor DURAN LLEIDA: Gracias, señor Presidente. A pesar de que en la intervención del señor Nieto hemos sido aludidos brevemente, lo que imagino significa que nuestros argumentos eran buenos, no por ser precisamente nuestros, sino por ser justos, no quisiera dejar de manifestar la satisfacción de este Grupo Parlamentario al haber conseguido que en el futuro se plasme en este proyecto de Ley, que va a ser Ley, por voluntad también

del Grupo Socialista, el reconocimiento de la gratuidad de la enseñanza en el Estado español por una parte, y por otra, el reconocimiento de que se deberá atender —y aquí habrá que responsabilizar las sucesivas acciones del Ejecutivo— a una analogía entre las retribuciones de los profesores que ejercen su labor en los centros no estatales con aquellos que la ejercen en los centros estatales.

De todas formas, yo tampoco quisiera acabar mi intervención como réplica a la primera de las enmiendas no retiradas, en tanto que creo que es justo que lo señalemos. Quizás, aquí, haya una disparidad de criterios con lo que, al menos, me ha parecido entender en boca del representante del Grupo Socialista, señor Nieto, porque cuando se está hablando de gratuidad y, por tanto, de asignación por parte de los poderes públicos de fondos para la enseñanza que se imparta en centros no estatales, no es justo utilizar el término generosidad, sino que el término justo, y valga la redundancia, es el de justicia.

Al menos, al entender de este Grupo Parlamentario, no se debe contemplar aisladamente el precepto constitucional del artículo 27.9, en el que, como ya he dicho en mi exposición, podría quedar en el aire una cierta interpretación vaga de si se entiende o no se entiende que el Estado debe financiar a todos los centros escolares, es decir, también a aquellos que no sean de titularidad estatal. No debe interpretarse aisladamente este precepto, sin tener en cuenta aquel otro que establece la libertad de enseñanza y que, por tanto, establece la libertad, por parte de los padres, de elegir un centro escolar. Por tanto, la combinación de gratuidad y de necesaria ayuda de los poderes públicos del artículo 27.9 de la Constitución con el pluralismo, forzosamente nos debe inducir, y este es el criterio de este Grupo Parlamentario, a que el Estado sí tiene obligación de ayudar a los centros escolares.

No obstante, me remito a lo que dije inicialmente, quiero hacer constar la satisfacción, que en todo caso creo que debe ser compartida por toda la comunidad escolar, porque quede claramente establecida la gratuidad de la enseñanza. Queda recogida, no sólo, como ya han dicho numerosos representantes del Partido Socialista, en el espíritu de la Ley, sino que queda recogida explícitamente en la letra de la Ley.

Simplemente agradecer, en este sentido, la mejora del proyecto de Ley. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Nieto, por un tiempo máximo de cinco minutos.

El señor NIETO GONZALEZ: Señor Presidente, yo agradezco al señor Soler Valero que al final haya reconocido, por omisión quizá, pero haya reconocido, que sí se contempla en este proyecto de Ley la gratuidad de la enseñanza impartida en los centros concertados. Lo que nos ha venido a decir es que no le gustan los módulos que se aplican en el artículo 50. Pero ha venido a reconocer, al fin, que la enseñanza a impartir en los centros privados, acogida al régimen de concierto, sí que va a ser gratuita. Va a ser gratuita más de lo que es en el momento actual; totalmente gratuita. De entrada van a desaparecer esas pequeñas cantidades que se están pagando

ahora a los centros subvencionados al cien por cien, o esas cantidades más sustanciosas que se pagan a determinados centros. Van a desaparecer, inmediatamente, para la mayor parte de los centros y van a desaparecer para todos los centros en un período de tres años, tal como se fija en una de las Disposiciones adicionales de esta Ley.

Creo que, al fin, por parte del Grupo Popular, se reconoce, y me alegro, que es una Ley de gratuidad, aparte de una Ley de libertad de elección de centros y de otro tipo de libertades.

Al señor Soler no le gusta que el módulo se fije en los Presupuestos Generales del Estado. No puedo entender por qué. En los Presupuestos Generales del Estado se financian también las cantidades destinadas a la financiación de la enseñanza pública; es decir, se fijan las cantidades destinadas al sostenimiento de los centros públicos. ¿Dónde se fijan las cantidades destinadas al pago del profesorado de los centros públicos? Se fijan, naturalmente, en los Presupuestos Generales del Estado.

El mecanismo más normal es la fijación del módulo de retribuciones a través de los Presupuestos Generales del Estado también para la financiación de los centros privados concertados. Este parece el mecanismo más lógico, salvo que el señor Soler quiera que se sigan fijando a través de un sistema de subvenciones, no muy controladas, tal como se está haciendo actualmente, pero que a la postre la cantidad global también se fija en los Presupuestos Generales del Estado.

Luego hace una referencia a que el convenio va a quedar maniatado. Creo que no va a quedar maniatado. Quizá el señor Soler no conoce muy bien la dinámica de funcionamiento de un convenio colectivo. Lo normal, después de la publicación de esta Ley, es que el convenio se negocie antes de la elaboración del proyecto de Presupuestos Generales del Estado; es decir, las centrales sindicales y la patronal de la enseñanza de los centros concertados negociarán unas condiciones de convenio colectivo determinadas y después se incorporarán al proyecto de Ley de Presupuestos. Algo así como lo que se hizo en 1983 entre los funcionarios públicos y la Administración respecto al proyecto de Presupuesto de 1983. Creo que este es el mecanismo normal.

Se me dice que me he ido por los cerros de Ubeda en cuanto al pago del profesorado cuando éste es religioso. No me he ido —y lamento que no esté el señor Soler presente— por los cerros de Ubeda. Me he ido por las llanuras belgas, que es muy distinto. Y en las llanuras belgas se dice —se lo he leído— que el profesorado de los centros privados percibe el cien por cien de su salario, equivalente a un profesor de la enseñanza pública cuando son seculares, pero cuando pertenecen a una orden religiosa y viven en comunidad, perciben entre el 60 y el 70 por ciento. Y le he aclarado que la LODE no va a hacer eso. Va a ser más generosa. No contempla distinción entre el profesorado secolar y no secolar. Y supongo que todos van a recibir la misma cantidad. La Ley no admite ningún tipo de discriminación en ese sentido, aunque sea lógica. Creo que los belgas han tenido cierta lógica, pero

los gastos de un clérigo que vive en comunidad, posiblemente sean distintos de los de una persona seglar que tiene su familia, etcétera. Nuestra Ley es más generosa y no contempla esa posibilidad. No sé si el señor Soler queda aclarado con esto.

En cualquier caso, lo que sí quiero dejar claro es que la LODE financia totalmente la gratuidad de los centros privados. Que es voluntad del Gobierno socialista y es voluntad de esta Ley financiar la gratuidad de los centros privados, como ha sido voluntad del Gobierno incrementar las subvenciones a la enseñanza privada en el Presupuesto del año 1983, como lo ha sido el incremento de la partida que se ha destinado, durante el Presupuesto de 1984, también a este capítulo de subvenciones de la enseñanza privada.

Sobre lo que tengo muchas dudas —y no es un juicio de intenciones, sino que es un análisis de las enmiendas y del texto alternativo del Grupo Popular— es de que éste quiera la gratuidad de la enseñanza privada. Del análisis de las enmiendas 356, 358 y 360 he llegado a la conclusión de que lo que el Grupo Popular plantea es una financiación de lo que es la enseñanza reglada, igual que lo que cueste la enseñanza estatal, y, aparte, dejar las manos libres al titular del centro para que pueda poner suplementos en el costo de hasta un 25 por ciento, como cobro de servicios complementarios en estos centros de gabinetes psicopedagógicos, comedores, transportes, etcétera. Creo que ésta es la filosofía del Grupo Popular, que no busca la gratuidad sino una financiación al centro y la posibilidad legal de que el centro pueda seguir percibiendo, por parte de los padres, cantidades adicionales. Ahí radica, fundamentalmente, nuestro diferente concepto de la gratuidad de los centros concertados.

Para terminar, señor Presidente, el representante de Minoría Catalana quizá tuviera razón cuando decía que no debía de hablar de financiación generosa. Una financiación justa es a lo que quería referirme, pero quería decir que la financiación es generosa respecto a los modelos que existen en otros países europeos. Es decir, que era una financiación más amplia que la media de financiación que existe en el resto de los países europeos, si hacemos una excepción: los Países Bajos y Bélgica.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Nieto. Terminado el debate del artículo 50, pasamos a debatir el artículo 58, asimismo separado del debate del Título.

Hay una enmienda, la número 282, de Minoría Catalana. Para su defensa, tiene la palabra el señor Durán Lleida.

El señor DURAN LLEIDA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, como se acaba de decir, me propongo defender en nombre del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana la enmienda número 282, presentada por este Grupo al artículo 58 del proyecto de la LODE, es decir, al que regula las funciones del Consejo escolar.

Antes de entrar en el análisis profundo de lo que significa este artículo 58 en cuanto regulador de las funciones

del órgano que este proyecto de Ley Orgánica prevé o establece para canalizar el mandato constitucional del artículo 27.7 sobre intervención en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, por profesores, padres y, en su caso, alumnos, tal como establece nuestra Carta Magna, me parece oportuno señalar de entrada algunas diferencias importantes, notables, por no decir incluso básicas, que existen entre el texto del proyecto de Ley inicial remitido por el Gobierno y el que la Comisión de Educación ha dictaminado en el Congreso. Digo esto simplemente con ánimo de dejar constancia de otro de estos requisitos que, desde nuestro Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, hemos conceptuado como mínimos desde una posición discrepante con la Ley, y muy concretamente, quizá, con lo que es este artículo, y, al mismo tiempo, también reflejar la voluntad, en este sentido concreto del artículo 58, dialogante que se ha tenido que traducir en trámites parlamentarios anteriores al Pleno; por tanto, me remito a Ponencia y Comisión.

Son dos las diferencias básicas entre el actual proyecto dictaminado en Comisión y el que en su día remitiera el Consejo de Ministros a este Congreso de los Diputados. La primera de ellas es que las funciones del actual Consejo escolar, del futuro Consejo escolar, si cabe, las deberán ejercer sus miembros en el marco de los principios establecidos en esta Ley. Y recuérdese, señorías, que esta Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación concretamente establece en su artículo 22, también merced a una enmienda presenta por Minoría Catalana, el derecho de los titulares a establecer el carácter propio. Por tanto, la primera diferencia notable, básica si me lo permite, es que el ejercicio de estas funciones del Consejo escolar deberá enmarcarse en los principios que respeta esta Ley y, entre ellos, el de carácter propio del centro.

La segunda diferencia importante y básica del texto actual en comparación con el del Gobierno es que el texto del Gobierno preveía, como ustedes saben, como competencia del Consejo escolar el determinar la línea pedagógica del centro escolar y, en cambio, hoy, el texto dictaminado del artículo 58, en cuanto prevé las funciones, inisisto, de ese Consejo escolar, establece la participación en la aplicación de la línea pedagógica global del centro. Por tanto, de determinar la línea pedagógica, nos encontraríamos con un texto que diría: «Participar en la aplicación de esta línea pedagógica previamente determinada». Por consiguiente, señorías, valoramos positivamente las modificaciones habidas en este campo concreto y la actitud del Gobierno, como dije antes, y en su caso, obviamente, del Partido de la mayoría en su tratamiento. No regatearemos, como he dicho en otras ocasiones a lo largo de este debate, esfuerzo alguno en tal reconocimiento, como tampoco voy a ahorrar esfuerzos para, al menos, intentar también convencer a SS. SS. de que aún cabrían mejoras que permitieran situar a este Consejo escolar y sus atribuciones en el auténtico marco que, a nuestro entender, fija el texto de nuestra Carta Magna.

(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)

Vayan por delante también, señorías, diversas constataciones en nombre de este Grupo Parlamentario. La primera de ellas es que nuestro Grupo Parlamentario considera totalmente lógico el que exista un control de un dinero que es de todos, como decía en el debate del artículo 50, y no un dinero del Estado o del Gobierno; de todos los ciudadanos del Estado español.

Segunda constatación: nadie va a quedarse atrás, en nuestro Grupo Parlamentario, en dar soporte a la participación en la vida educativa de la escuela. Es más, la experiencia nos sitúa incluso en el terreno de lo probado. A lo largo del debate, el ponente vasco ha aludido justamente a las «ikastolas» cuando se trataba de propiciar modelos de participación.

Evidentemente, sin ningún ánimo competitivo con nuestros compañeros del Grupo Parlamentario Vasco, ni mucho menos, sino simplemente en la voluntad de situarnos también en el terreno de la realidad, y una realidad cualitativamente importante, tengo que dejar anotada también en este debate la experiencia que muchos años antes de que apareciera la misma LODE, o que muchos años también antes del artículo 27 de la Constitución, han constituido en Cataluña las escuelas activas. Por tanto, participación desde el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. Indudablemente, no vamos a quedarnos a la zaga.

Ahora bien, creemos que lo que en la LODE se determina es mucho más profundo. En cierta manera —y justamente mucho menos ahora que quizá en su proyecto inicial— parece pretenderse condicionar la posibilidad de financiación del centro al modo de gestión de la entidad beneficiaria, es decir, no al modo de gestión del dinero, sino al modo de gestionar el funcionamiento general de todo el centro. Y esto, señorías, a nuestro entender, es una clara extrapolación, inadecuada a su vez, del deber que sí hay de controlar el uso que se haga de ese dinero que es de todos, pero que el Estado, en todo caso, administra.

También estoy convencido de que no puede negarse la influencia que en la redacción del proyecto de la LODE ha tenido la sentencia del Tribunal Constitucional, tan reiteradamente citada a lo largo de este debate, sentencia del 3 de febrero de 1981 recaída en un recurso de inconstitucionalidad presentado precisamente por Senadores socialistas frente a la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, todavía vigente hoy, como conocen SS. SS. No puede, por tanto, amagarse, a nuestro entender, con que en cierta manera el Tribunal Constitucional fue más allá que los artículos 18.1, 34.2 y 34.3 que la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares establecía. Cierzo.

Hay, pues, que partir de una voluntad política y, al mismo tiempo, de una voluntad constitucional, en tanto el supremo intérprete de la Constitución ya ha interpretado los artículos de una determinada Ley en lo que a participación se refiere. Tiene que haber forzosamente participación en la comunidad escolar. La escuela es lugar de encuentro de un conjunto de personas que persiguen un interés común, aun admitiendo que se haga, evidentemente, desde ópticas diversas y con preocupa-

ciones distintas. Alumnos, padres, titular, profesores, se sienten llamados a realizar una tarea que les aglutina y cohesionan en sus esfuerzos: el objetivo de la educación de los alumnos, de un acuerdo, incluso, con un determinado proyecto de ser humano.

Este proyecto de hombre que da sentido al trabajo educativo de la escuela está expresado en el carácter propio del centro. Este carácter propio o ideario, utilizando también una equiparación constitucional, es el compendio, en definitiva, de las ilusiones pedagógicas y educativas y constituye la aspiración última de los que forman esa comunidad educativa, que forzosamente debe entenderse participación. Ofrece también la clara definición del centro ante la sociedad y permite ejercer el derecho de los padres a escoger el tipo de educación que desean para sus hijos. Es, pues, el polo orientador que, dando unidad y coherencia a todos los trabajos, hace posible esa necesaria y constitucional participación. La participación será en función, pues, de esa comunidad educativa y ésta se ordena a la formación de los alumnos según ese proyecto humano que justifica y orienta toda la actitud, toda la actividad y toda la acción en el centro escolar.

En este sentido, creemos que una participación que disgregase la comunidad, que provocase enfrentamientos entre algunos miembros o que desviase el ideal educativo que los ha convocado, sería totalmente inaceptable. En vez de ayudar, pues, a construir esa comunidad educativa creemos que más bien la destruiría. Y eso es precisamente lo que nosotros creemos puede ocurrir con la composición y funciones que al Consejo escolar el proyecto actual de la LODE atribuye. Un Consejo escolar que va a tener difícil equiparación dentro de este repaso que en cada uno de los debates del articulado parece florecer en el Derecho comparado en aquellos países de la Europa occidental donde tengan previsto este órgano para canalizar la participación en la comunidad educativa. Si alguna semejanza cabe en todo caso hallar, puede encontrarse, como ustedes bien saben, en el Consejo escolar italiano, que ha sido, y todos coincidirán conmigo, un auténtico fracaso. La calidad de la enseñanza ha descendido en ese país vertiginosamente, poniendo en entredicho todo el sistema que en Italia se prevé para la participación de aquellos sectores afectados en el mundo escolar.

Y, ¿por qué ha sucedido esto? Sencillamente, al menos a nuestro modesto entender, porque una cosa es dar entrada, donde no existe, a la participación de padres, profesores, alumnos y personal no docente, a través de un órgano de Consejo escolar constituido con módulos racionales, pero donde en último término y previa participación quien adopte las decisiones principales sea quien tenga la responsabilidad, es decir, el titular, y otra, muy distinta, la autogestión, que puede conceptuarse como se quiera, y es lícito, pero que no está de acuerdo con lo que nosotros entendemos debe ser la interpretación de nuestra Constitución. De hecho, se está invirtiendo el concepto de participación, porque quien en la práctica va a participar, y a participar de una forma minoritaria, será el titular en las atribuciones del Consejo escolar, y no el

Consejo escolar en la comunidad educativa. En definitiva, quien va a participar, y minoritariamente, es aquel que tiene el derecho constitucional a crear escuelas, a dirigir dichas escuelas y a establecer en tales escuelas, por mandato constitucional y de acuerdo con lo que se determina en este mismo proyecto de Ley, un determinado carácter propio.

Pero, además, en cualquier caso, lo que sin duda debería preocuparnos a todos mucho más es si este sistema de gestión, el que se prevé con la competencia atribuida a través del artículo 58 del proyecto de Ley, puede resultar beneficioso para el buen funcionamiento de los centros para, en definitiva, la calidad de la enseñanza, que es, por encima de todo, lo que en este caso debería preocuparnos, debería preocupar a esta Cámara. Nuestra modesta posición cree al mismo tiempo firmemente, y no sin preocupación, que establecer de modo generalizado un sistema de gestión de escuelas como lo establece el actual proyecto de la LODE es poner en bandeja falsamente democrática la posibilidad nada remota de tensiones internas, de luchas por intereses no precisamente pedagógicos, de presiones para que sean, en definitiva, elegidas determinadas personas de una también determinada ideología, y todo ello, naturalmente, para hacerse con el control y el poder en dicho centro escolar. Y no son fantasías ni procesos de intenciones ni caricaturas; son realidades vividas y que incluso podrían avalarse con voluntades políticas que, por respeto al desarrollo de este debate, voy a omitir expresamente.

Por otra parte, si la base ideológica que late en todo intento de gestión democrática, llámese cogestión o autogestión, según los grados, es evitar la gestión de unos sobre otros, es probable, como decía antes, que con los consejos escolares caigamos en lo mismo, pero con el agravante de que esto suceda de modo traumático, por medio de luchas dentro de la escuela, por medio de esa lucha para conseguir el poder, como decía anteriormente.

Por ello, la enmienda presentada por nuestro Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, aun reconociendo como reconocía antes el avance expreso que en dos ámbitos diferentes se ha dado en el tratamiento de esta cuestión en el proyecto de Ley dictaminado en Comisión en relación con el proyecto de Ley remitido por el Gobierno, entiende que sería positivo incluso cambiar algunos de los conceptos que se expresan como atribuciones de este Consejo escolar.

Entendemos, por ejemplo, que en el apartado c) —y ese es nuestro objetivo, intentar enmendarlo— del artículo 58 que dice: «Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos», no es el Consejo escolar quien debe garantizarlo, es el propio titular quien tiene la obligación de garantizarlo, porque, en todo caso, es la Administración quien le va a solicitar cuentas, en función del derecho y de la obligación que tiene de acogerse a unos determinados requisitos establecidos en el artículo 20 de este proyecto de Ley. Y, por tanto, consideramos mucho más propio, dentro de lo que deberíamos entender como funciones del Consejo escolar, el velar por el cumplimiento, pero no el garantizar el

cumplimiento. Quien garantiza es el titular y quien debe velar por esta garantía es la Administración. Prueba de ello es que en el artículo 63, cuando se prevén causas graves y, como consecuencia de ellas, la rescisión de los conciertos económicos por parte de los centros privados no concertados con la Administración, ésta es precisamente una causa de rescisión de ese concierto económico.

En el apartado d), cuando se dice en el proyecto dictaminado en Comisión: «Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos», entendemos que un Consejo escolar en cuya composición tienen una parte importante los alumnos, sería mucho más lógico que dijera, como nosotros pretendemos en nuestra enmienda: «Asistir a la dirección en la resolución de los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos». ¿Cómo se pretende con eficacia intentar que sean los propios alumnos quienes intervengan de una manera directa y tengan la competencia para resolver asuntos de disciplina en los que ellos mismos puedan incurrir? Lógicamente no creemos que ésta sea, en los términos en que está expresada en el artículo 58, una función o una atribución que revierta en pro de la calidad de los centros escolares.

Así podríamos seguir con otras de las competencias o atribuciones que al Consejo escolar asigna el artículo 58 de este proyecto de Ley.

Por tanto, señorías, solicitamos el soporte de todos ustedes a nuestra enmienda 282 al artículo 58, en cuanto a atribuciones del Consejo escolar.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Durán.

Enmienda del Grupo Parlamentario Popular al artículo 58. Para su defensa, tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, observando el aspecto del hemicycle hace breves momentos, no sé por qué me ha venido a la memoria un cuadro de un buen pintor academicista del XIX que se encuentra en el despacho de la Presidencia de esta Cámara, justo detrás de donde acostumbra a sentarse el Presidente, que creo que se titula «La lectura de un proyecto de Ley», y que a mí siempre me ha maravillado, aparte de por una serie de detalles y por su rico colorismo, porque en él se retrata a un número importante de parlamentarios, y alguna vez que he observado el cuadro con detalle, no he encontrado ni uno sólo que pareciera estar atendiendo a la lectura del proyecto de Ley.

Bien, quizá hemos alcanzado el nivel de disipación de los mejores momentos de nuestra historia decimonónica, y uno, que, por supuesto es humano, comprende que toda Cámara, y ésta no es una excepción, acaba saturándose del debate de un proyecto de Ley, aunque ese proyecto de Ley encierre la trascendencia para la sociedad que éste tiene. Sin embargo, estoy seguro de que, pese a las apariencias, la Cámara ni duda de la importancia del debate de este proyecto de Ley, ni pone en tela de juicio la trascendencia del análisis del precepto que nos ocupa

y de las enmiendas presentadas por los diversos Grupos Parlamentarios al artículo 58.

El artículo 58, señorías, está en conexión obvia con el 57, que versa sobre la composición de esos Consejos escolares, cuyas competencias nos narra el artículo 58, y también en conexión con otros preceptos que tendré ocasión de ir citando en mi exposición.

Yo creo que no es preciso que reitere ante la Cámara, con la contundencia además con lo que lo hice, cómo el Grupo Parlamentario Popular cree en las ventajas, en la superioridad de una dirección participativa con relación a una dirección meramente autoritaria en las escuelas.

También creo que no es necesario decir que hace falta un marco legal para los centros subvencionados, pero si alguien lo pone en duda por la vía tácita, dando un gran empaque a la noticia de que el Centro de Investigaciones Sociológicas, por cierto, de la Presidencia del Gobierno, ha hecho una encuesta en la que ha introducido una pregunta singular, la de si piensan los españoles que los centros subvencionados deben estar sometidos a alguna regulación, puedo decir a quienes dedican los fondos públicos a hacer encuestas de este tipo (aunque ya sabemos que un profesor de Sociología afirmó en una ocasión que, en definitiva, un sociólogo es aquel que para saber lo que todos conocen necesita hacer una encuesta) que la posición de nuestro Grupo Parlamentario en ningún momento ha sido la de negar que los centros subvencionados, que los centros concertados, necesitan de un marco legal, y el texto alternativo que en su momento presentamos a la consideración de este Pleno suponía, ni que decir tiene, un marco legal para los centros concertados.

No está en ese terreno el debate, señores de la Cámara. Nuestras objeciones a la concepción del Consejo escolar del centro y a las competencias que este artículo 58 atribuye al mismo están, por supuesto, en primer lugar, en su enfoque, en el doctrinarismo que nos parece descubrir por debajo de las palabras que integran el artículo en cuestión. Esté tranquilo en esta ocasión el señor Mayoral, que no voy a acudir a su ya célebre Ponencia sobre la autogestión en las escuelas. Citaré en esta ocasión una autoridad importante para el Grupo Parlamentario Socialista en materia educativa, que es don Luis Gómez Llorente, quien, en un trabajo publicado en «Cuadernos de Pedagogía», número 87, marzo de 1982, decía: «Nuestro criterio es que la vía más expedita para desarrollar hoy una acción más eficaz por el laicismo en la escuela se halla en la dirección de democratizar el sistema escolar, entregando la gestión de los centros al protagonismo de la comunidad escolar». Y, a continuación, viene a desarrollar sus ideas sobre los Consejos escolares.

Nosotros, señores de la oposición y del Gobierno (*Risqs.*)... No saben lo que disfruto contribuyendo a su solaz.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Salvo *ms* su «lapsus», señor Alzaga. Siga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, señorías, nosotros no creemos, como el señor Gómez Llorente, que la razón de ser de la existencia de órganos colegiados para la participación de los diversos estamentos de la

comunidad escolar deba ser perseguir la profundización en el laicismo en nuestra sociedad. Nosotros coincidimos en la oportunidad de una participación en la gestión de la escuela, pero en tanto en cuanto pensamos que ello es positivo para una educación integral que permita el pleno desarrollo personal de los escolares.

En segundo término, me temo que hay también una discrepancia de enfoque, desde el punto y hora en que se concibe la participación sin buscar una comunidad escolar coherente. En la participación de unos alumnos sobre cuyo método de selección tenemos las reservas que ya conoce la Cámara, porque las hemos expuesto anteriormente; es la participación de unos profesores seleccionados, soslayando prácticamente al titular del centro y dejando la última palabra al Ministro de Educación; es la participación de una comunidad en la que nos tememos que hay demasiados paracaidistas.

En tercer término, nosotros podemos estar de acuerdo con la composición de los Consejos escolares de centro que se dibuja en el artículo 57 de este proyecto de Ley en función de cuáles sean las competencias que realmente se atribuyan a este órgano en el artículo siguiente. Porque, como gustan de decir los administrativistas, la función hace al órgano, y si la función que vamos a atribuir en este precepto es una función de participación en la gestión, no tenemos grandes objeciones que hacer a la composición de los Consejos que se establece en el artículo 57. Pero si de lo que se trata es de una asunción de decisiones claves, si de lo que se trata es de acuñar un órgano colegiado con auténticas facultades de decisión, nos tememos que se está, una vez más, sacando de quicio el concepto de participación del número 7 del artículo 27; se está saliendo del terreno de la participación, de la cogestión, para entrar en la autogestión.

Me parece que se puede citar, porque creo que es ilustrativa a este respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán de 1 de marzo de 1979, que muchos de ustedes, sin duda, conocen porque es la célebre sentencia sobre la Ley de Cogestión alemana. Y en este fallo el alto Tribunal de la República Federal de Alemania dice que no ve autogestión en esa Ley, pues en los órganos directivos los titulares de las empresas disfrutaban de una mayoría, ligera —subraya el Tribunal—, pero mayoría. Y el mismo Tribunal dice: «Otra cosa sería si a los titulares de las empresas se les hubiera privado de tal mayoría».

Pues bien, en este caso estamos en un Consejo en el que el titular tiene tres miembros de 17 y el Consejo tiene auténticas facultades claves, de dirección, de tomar decisiones verdaderamente determinantes para la vida escolar.

Yo querría entretenerme tan sólo en algunas competencias de las que se atribuyen en el artículo 58 al Consejo escolar del centro, evidentemente aquéllas respecto de las cuales mi Grupo Parlamentario tiene una mayor discrepancia. Hay otras competencias respecto de las que nosotros no tenemos reparos mayores y están asumidas en nuestro texto alternativo, en nuestra enmienda 365 y

en las que son correlativas a la misma, y hay otras enmiendas que tienen un alcance secundario sobre otras competencias, en cuya glosa creo que no voy a tener tiempo de entretenerme.

Empezaré por el apartado l) del artículo 58, que, como saben muy bien SS. SS., dice que corresponde al Consejo escolar aprobar el reglamento de régimen interior del centro. Por supuesto, en buena técnica jurídica, si no hay disposición en contrario, aquel órgano al que se atribuye la competencia de aprobar tiene implícita la de modificar lo que aprueba, o incluso la de derogar lo que aprueba. De modo y manera que el Consejo escolar del centro se nos presenta en el seno de la vida de éste como una especie de asamblea legislativa, porque no sólo tiene, que sería lo lógico, una facultad de autonombración, de dictar el estatuto de conformidad con el cual el Consejo escolar del centro va a reunirse, va a trabajar, sino que tiene algo más: tiene la facultad de normar toda la vida del centro, excepto en puntos verdaderamente excepcionales, en los cuales este proyecto de Ley atribuye competencias expresas a órganos diferentes.

De manera que por la vía del Reglamento de régimen interior del centro, el Consejo escolar, aunque no lo dice el artículo 58, puede crear todo tipo de órganos personales y colegiados, con las facultades que tenga a bien conferirles. Esto es lo que se desprende del artículo 55, párrafo tercero, y del artículo 56 del mismo proyecto de Ley que nos ocupa.

Además, señorías, el Consejo escolar de centro puede o no dar facultades a ese escualido director, que aparece en el artículo 55 del proyecto de Ley, con unas competencias simbólicas; le puede o no dar facultades reales en función de lo que dice el número 2, f), de dicho artículo; es más, yo me temo que el Consejo escolar del centro puede, por la vía del Reglamento de régimen interior, ampliar sus propias facultades, de forma que las trece que describe el artículo 58 no serían exhaustivas, ya que, repito, a través del Reglamento de régimen interior del centro, quizá puede autoatribuirse nuevas competencias.

En uno de los debates anteriores, el señor Mayoral, en un turno respecto del cual mi Grupo Parlamentario ya no disponía de posibilidad de réplica, apuntó que, en su opinión, el titular, aparte de las escasísimas facultades escritas que le reconoce este proyecto de Ley, tiene lo que él daba en llamar (si recuerdo bien, ya que hablo de memoria) facultades residuales, aquéllas que no se confían a otros órganos en este proyecto de Ley.

Señor Mayoral, me apunto, sin reserva ninguna, a esa interpretación. Estoy deseando que S. S. esté en lo cierto. Pero si esa es la voluntad de su Grupo Parlamentario, si esa es la intención que anima al Gobierno, le rogaría que por vía de una de esas enmiendas de última hora, a las que nos vamos acostumbrando, o por vía de confección de una enmienda «ad hoc» en la Alta Cámara, se aclare el tema, porque realmente creo que las facultades residuales las tiene siempre el Consejo escolar de centro, en tanto en cuanto aprueba y modifica el Reglamento de régimen interior de dicho centro.

Yo creo que esta especie de «residuo de soberanía» del Consejo escolar afecta serísimamente a lo que debe ser el meollo de la titularidad del centro y, por tanto, entiendo que es de dudosa constitucionalidad. Tal y como está confiado al Consejo escolar de Centro el Reglamento de régimen interior, sin ninguna participación del titular, como mínimo se debería estudiar alguna fórmula coparticipativa al respecto.

Pasando a otro apartado de este mismo artículo, el apartado e), leemos que el mismo confía al Consejo escolar de Centro «aprobar el Presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración, como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas». Permitame la Cámara que subraye el verbo que preside la expresión, el verbo «aprobar».

Nosotros, en nuestra enmienda, sugerimos que se utilicen los verbos «conocer» y «controlar», y una minoría de esta Cámara sugiere, a su vez, el empleo del verbo «verificar». Evidentemente, un presupuesto es un plan general de ingresos y de gastos, todo Presupuesto, en última instancia, es un plan general de ingresos y de gastos.

Es difícil hacer un presupuesto sobre unos ingresos, que contemple los gastos, en este caso, de un centro, sin contemplar por la vía tácita al menos, los restantes ingresos, porque el Presupuesto tiene que estar dotado de unidad y tiene que cuadrar, por un principio elemental de contabilidad.

Es evidente que un Presupuesto encierra decisiones claves, porque, a la postre, es el momento en el cual se elige entre varias prioridades. Es evidente, también, o al menos a nosotros se nos antoja así, que del realismo con que se confeccione un Presupuesto dependen cosas tan importantes como que se amorticen bien o no unas instalaciones, que se atiendan bien o no las obligaciones con los acreedores, proveedores de todo tipo; se puede estar generando un pasivo y llegar a un momento en que no se pueda atender, con el natural perjuicio de los acreedores. Yo diría que de que esté bien o mal confeccionado un Presupuesto depende lo que las amas de casa tradicionalmente llaman «llegar a fin de mes».

No cree nuestro Grupo Parlamentario que sea posible expropiar tan por completo al titular de su derecho a la gestión, marginándole de una faceta del Presupuesto, y no me parece realista confiar la confección de una parte clave del Presupuesto a un órgano de 17 personas cuya composición y distribución SS. SS. conocen, y que incluye, incluso, alumnos de las edades que los señores Diputados que me escuchan conocen igual que yo.

Pónganse ustedes en el lugar del titular del centro que se encuentra con que la faceta del Presupuesto a que se refiere el apartado e) le viene mal confeccionada por el Consejo escolar de centro y que ve, en consecuencia, que está abocado a un déficit. Tiene dos caminos, hasta donde yo llego a adivinar: intentar cobrar algunas cantidades a los alumnos para satisfacer ese déficit, e incurrir, automáticamente, en el supuesto a) del número 2 del artículo 63, de rescisión del contrato con la Administra-

ción pública; o que tenga él que endeudarse o de alguna manera inventar las medidas para arreglar el desajustado económico que le haya organizado el Consejo escolar de centro. Varios Presupuestos erróneos durante varios ejercicios económicos sucesivos, evidentemente no hay Centro escolar que lo resista, ni es comprensible que el titular esté dispuesto a mantenerse en una actitud ajena, inerte ante Presupuestos mal confeccionados. No creemos, y no quiero insistir más, que sea posible comprometer indirectamente la responsabilidad económica del titular con mecanismos como el que nos ocupa.

Desde la posición constructiva que ha inspirado en estos debates siempre a nuestro Grupo Parlamentario, nuestra enmienda número 365, que es una enmienda de mínimos, como tantas otras, sostenía que se dejara al Consejo escolar de centro conocer y controlar el Presupuesto, pero que el mismo se elaborase por una Comisión económica integrada, a su vez, en dicho Consejo escolar, de composición más reducida, que en nuestra enmienda se explicita, en la que esté el titular.

Yo creo, señores del Grupo Parlamentario Socialista, que en esta línea o en otra análoga deben estudiar una modificación realista del apartado e) a que acabo de referirme.

La letra d) del mismo artículo 58 reza así: «Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.» La mala técnica jurídica de que, con excesiva frecuencia, hace gala este proyecto de Ley, emerge aquí de nuevo. Creo que no descubrimos nada si afirmamos que el derecho sancionador debe tipificar las conductas punibles en aras de la más elemental seguridad jurídica. La discrecionalidad en el Derecho penal no se acepta desde la Revolución francesa en ningún país de Europa occidental. Por tanto, alguien tiene que fijar los supuestos de indisciplina escolar que requieran ser sancionados.

La Ley que van a derogar con el voto del Grupo Parlamentario Socialista, la LOECE, tenía un Título IV dedicado expresamente a los derechos y deberes de los alumnos, que estaba dotado de cierto detalle. La LODE sólo tiene, sobre los deberes de los alumnos, dos renglones y medio en el número 2 del artículo 6.º

Pues bien, tal y como está estructurado este proyecto de Ley la solución única, de cara a la tipificación de las conductas que deban ser sancionadas en los centros docentes a los que se refiere esta Ley, la solución única, repito, consiste en que el Consejo escolar de centro, por vía del reglamento de régimen interior, tipifique esas conductas.

Ahora bien, eso encierra algunos riesgos, porque como este Consejo escolar de centro sólo tiene reservadas las indisciplinas graves, puede o incurrir en el viejo vicio, que suele ser grato a todo órgano colegiado, de intentar acumular más competencias y, por tanto, tipificar como graves conductas que objetivamente no lo son para mantenerlas en el área de su competencia, o, incluso más, es posible que el Consejo escolar de centro piense que por vía del reglamento de régimen interior puede atribuirse

también juzgar las faltas de disciplina menos graves. Evidentemente, la disciplina cotidiana en un centro escolar, en un colegio, es algo que requiere tacto, que requiere diálogo, que difícilmente se puede llevar, por lo menos la cotidiana, repito, por un órgano de 17 personas, pero, además, nos preocupa el que la Ley ni prevé recursos (como sí preveía, por ejemplo, la LOECE), ni prevé garantías de procedimiento. La falta de sensibilidad hacia la seguridad jurídica de un alumno, que puede llegar a ser expulsado de un centro, es preocupante, y en aras de la misma yo rogaría al Grupo Parlamentario Socialista que nos «dictara» algunas de sus enmiendas trasaccionales para atender a esta realidad.

Con la premura que el tiempo impone quiero hacer alguna referencia a dos supuestos que no son precisamente los menos graves de este artículo 58. Me refiero al supuesto a), «intervenir en la designación y cese del director del centro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60», y el b), «intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 61».

De ellos hemos hablado ya algo en el Pleno del viernes, al abordar el debate de conjunto del Título cuarto de este proyecto de Ley. Ahora sólo puedo, en el tiempo disponible, que es prácticamente nulo, abordar un ángulo. Me refiero a que el control de selección de profesores no sólo afecta al tipo de enseñanza que se va a impartir por un centro, no sólo afecta a la definición del centro y al meollo de la libertad de enseñanza, como decíamos en la sesión anterior, sino también a otra faceta que quiero subrayar, la del propio control del centro, la posibilidad de llegar a alcanzar el control, el dominio, si quieren ustedes el poder, en el seno del centro a través de hacerse con una mayoría en el Consejo escolar de centro.

Por tanto, el mecanismo de selección de profesores, un mecanismo de singular cooptación, soslayando de la decisión última al titular y dando una posibilidad dirimiente absolutamente clave al Ministro —desde esta óptica— es harto preocupante, porque creemos entender con realismo que este mecanismo, esta posibilidad de acceso al control de centros que tienen un ideario distinto al que en aquel momento de verdad asume con satisfacción un profesor, está en las obsesiones más íntimas de la FETE y de la UGT de la enseñanza, como todos sabemos. Ello unido a los dispositivos de elección de alumnos y del personal de Administración, de servicios y, sobre todo, unido al hecho de que este órgano no es un órgano de participación, como debiera, en la dirección, según el espíritu del número 7 del artículo 27 de nuestra Constitución, sino que es un órgano con posibilidad de asumir la dirección real del centro; todo ello, repito, nos hace temer que en España podemos vivir unas elecciones escolares progresivamente politizadas, podemos vivir sesiones de trabajo de los Consejos escolares menos dedicadas de lo que debieran a los temas docentes de ese centro y más preocupadas por hacerse con el control del mismo.

Yo creo que éste es un tema delicado, señores socialistas, que el que el clima docente no se politice es algo a lo

que debemos contribuir todos y, por tanto, debemos todos evitar mecanismos que sabemos que tienen ese riesgo y basta mirar de reojo la experiencia italiana para saber que no hablamos de riesgos teóricos, sino de riesgos que se han materializado en realidad en aquel país que tiene un sistema de Consejos escolares más próximo a éste que se dibuja en el artículo 58 de esta Ley. Porque nosotros creemos que ello es negativo, hemos dicho en varias ocasiones, como en algún momento de este debate nos ha recordado el señor Ministro de Educación, «no politicemos la escuela». Evidentemente, el debate parlamentario, el debate nacional, es un debate político, es un debate de política educativa. No es posible despolitizar el debate nacional, pero lo que hay que despolitizar es la escuela.

Yo terminaría diciendo a la Cámara que este experimento que se va a hacer, en función de los dispositivos del artículo 58 de este proyecto de Ley Orgánica y de los artículos siguientes y correlativos a éste, aparte de ser de muy dudosa constitucionalidad, es un experimento arriesgado. Estoy seguro de que el Ministro de Educación tiene en la más alta estima a los muchachos españoles. Estoy convencido de que el Ministro de Educación y todo su equipo no pensarían nunca utilizar a los escolares, no ya como cobayas, sino ni siquiera como sujetos pasivos de un determinado experimento que no tiene un aval suficiente de experiencias positivas en Europa.

Yo, por tanto, abogaría por una política gradualista en este terreno. Si se quieren dar pasos, yo reconozco que el Partido Socialista Obrero Español, dentro de la discrecionalidad que el artículo 27.7 de la Constitución otorga a esta Cámara, en uso de su mayoría legislativa, puede hacer del mismo una cierta lectura, no la que hace, sin contravenir la libertad de enseñanza, pero debe hacerla con prudencia, debe hacerla garantizando a los padres de los alumnos de este país que no hay el menor riesgo de caer en situaciones como aquéllas en las que se ha caído en Italia, en experiencias análogas y lo lógico sería, gradualmente, dar unos pasos, analizar seriamente los resultados de los mismos y, si procede, tiempo habrá de dar nuevos pasos. Si no es así, señores del Partido Socialista, SS. SS. asumen su responsabilidad ante el pueblo español, de la misma forma que nosotros, como es lógico, asumimos la nuestra por la actitud que adoptamos.

Nada más, y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Alzaga.

Para turno en contra de esta enmienda, tiene la palabra el señor Beviá.

El señor BEVIA PASTOR: Señor Presidente, señorías, en nuestra intervención de hace unos días, con motivo de oponernos a las enmiendas al Título III, hablábamos de que el proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la educación configuraba una escuela participativa; una escuela planteada no con estos tintes negros con que acaba de ser planteada ahora aquí, desde el enfrentamiento, una Ley se nos dice, que parece que lo que busca

es la confrontación y el enfrentamiento, sino que planteaba una escuela participativa, decíamos, desde la cooperación, desde la convergencia de intereses de los distintos sectores que confluyen en la escuela, y no desde la divergencia; una escuela en donde queda muy claro que la educación no es un patrimonio de los padres, aun reconociendo la extraordinaria importancia del papel que tienen los padres en la educación de sus hijos; una escuela en donde la educación no es patrimonio exclusivo de los entendidos, de los profesores, aun reconociendo la extraordinaria importancia que tiene el papel de los profesionales y de los términos en la escuela; una escuela en donde la educación no es patrimonio exclusivo de los titulares de los centros pasivos, y donde ni siquiera es un patrimonio exclusivo del Estado, en la medida en que sea el Estado el único que quiera desempeñar, cumplir o atender ese servicio público de la educación.

El señor Alzaga, en su intervención al resto del Título IV, nos decía también el viernes por la tarde, y nos lo repite hoy, que el Grupo Popular cree en una escuela participativa, y es verdad. Reconocía que no solamente la Ley Orgánica del Derecho a la educación, sino toda la Constitución está insistiendo, en unos y otros aspectos, en el carácter de participación casi como un imperativo constitucional.

Nos hablaba de la casi nuclearidad del artículo 9.º, 2, donde se expresa claramente que una de las obligaciones de los Poderes públicos es facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, creo que nos hablaba de la participación en la Administración de Justicia, según el artículo 125, a través del Jurado; nos hablaba del artículo 129, que prevé las formas de participación en la Seguridad Social; del artículo 48, que obliga a los Poderes públicos a que promuevan las condiciones de participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, y nos hablaba también del artículo 27.5 como de un mandato de participación efectiva de los distintos sectores afectados en el terreno de la enseñanza. Y como una aparente contradicción, como un no querer avanzar en el mismo sentido, nos planteaba el tratamiento que la participación tiene en este proyecto de Ley, frente a ese otro amplio campo donde la Constitución está apuntando, señalando e induciendo a la participación.

Yo creo que el señor Alzaga olvidaba entonces y olvida hoy que, dentro de los ámbitos educativos, la Constitución española está haciendo dos postulados que son convergentes, pero que el uno no agota el campo del otro, que no son estrictamente sinónimos, aunque ya sé que él expresa lo contrario. Uno es el apartado 5 del artículo 27, en donde se habla de la participación efectiva de los sectores implicados en el sistema educativo, a fin de programar las necesidades educativas, y el otro es el apartado 7 del artículo 27, en donde se habla de la intervención de padres, profesores y alumnos en el control y gestión de aquellos centros sostenidos con fondos públicos. Lo que no tenía en cuenta el señor Alzaga el otro día ni hoy es que la Constitución, sobre todo a partir de este apartado 7 del artículo 27, habla de la intervención como contra-

prestación, y aun queriendo aceptarle —que no se lo acepto y después voy a razonar un poco el por qué— que participación e intervención sean sinónimos, aun queriendo aceptarle que realmente el apartado 7 del artículo 27 utiliza un término distinto del apartado 5, intervención frente a participación, no puede olvidar que de toda esa multitud de artículos sobre Seguridad Social, sobre la juventud, sobre el mundo de la cultura, etcétera, en los que se habla de participación, el apartado 7 del artículo 27 es el único en el que intervención aparece configurada como contraprestación.

En consecuencia, señor Alzaga, se trata —y la Ley Orgánica del Derecho a la Educación procura hacerlo— no sólo de proclamar formalmente un derecho, sino que esa exigencia constitucional, la exigencia de la intervención, hacerla viva, hacerla efectiva, hacerla operativa.

Cuando usted se hace mieles hablando de la participación, yo no sé si en el fondo hay encerrado un cierto sarcasmo, y piensa, como en una especie de consultorio de la Comunidad Autónoma, de la misma manera que hay por otras partes, de manera banal, consultorios sentimentales, que éste podría ser simplemente un consultorio empresarial, porque no es serio, señor Alzaga, creo yo, decir que «intervenir» es sinónimo de «participar». Es verdad que en el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, en la primera acepción de «intervenir», se dice que es tomar parte en un asunto, y eso podría ser prácticamente igual que tener parte en algo, que es lo que significa «participar». Pero en el resto, hasta nueve acepciones que tiene el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, intervenir, en todas estas acepciones, bien sea cuando se habla de intervenir cuentas, intervenir en Aduanas, intervenir en relaciones internacionales, siempre por debajo de participar, subyace una idea de autoridad, una idea de un mandato propio que no tiene el término estrictamente de «participar». Y la sentencia del Tribunal Constitucional de febrero de 1981, en su motivo segundo, cuanto trataba de la impugnación de constitucionalidad de la LOECE, en el artículo 34, apartados 2 y 3, b) y d), en los párrafos de esa sentencia, números 13 y 17, no utiliza allí ninguna otra forma más que «intervención» e «intervenir», manifestando claramente que es una idea distinta y que sobrepasa, aunque pueda implicar, al término «participar».

El señor Alzaga, de vez en cuando, también deja caer su pañuelo. Leyendo su intervención sobre el artículo 27 en el debate constitucional, usted atribuía a otros parlamentarios que quieren arrastrar a sus posiciones a otros, dejando caer el pañuelo —decía usted— como a veces algunas mujeres dejan, para ligar —ésta era su expresión—, caer el pañuelo.

Usted, en su libro «Comentarios de la Constitución» (por una vez creo que el tratamiento mínimamente justo es hacer alguna propaganda también de sus libros, como contraprestación, diríamos, en este caso también, de la propaganda que hace de compañeros sentados al otro lado de la Cámara), repito, que en el apartado 7, cuando habla de la contraprestación, dice que, «a nuestro juicio, las intervenciones aquí previstas» —se refiere al apartado 7, y usted habla de intervenciones— «deben llevarse a

cabo con el fin de garantizar la debida buena gestión de los fondos públicos que la Administración dedica a esta finalidad». Es decir, lo que tendría sentido, a la vista del contexto de este precepto, es que dicha intervención se limitase a la buena gestión económica, pero no a la dirección e inspiración ideológica del centro, lo que atentaría contra la libertad de enseñanza. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) A usted también el Tribunal Constitucional le dio un pequeño varapalo en el nudillo de la mano.

¿Qué alcance tiene, pues, para nosotros el término «intervención» en ese número 7 del artículo 27? Pues la intervención entendemos que ahí está utilizada en el sentido general de una técnica jurídica por la cual se produce un cierto recorte, es decir, una ablación de mayor o menor intensidad en las facultades de gestión, administración o disposición sobre una empresa de titularidad privada, sin que por ello la intervención varía el carácter privado de esa titularidad de la empresa.

Así, en una famosa y reciente sentencia del Tribunal Constitucional queda también marcado y definido el término de «intervención». La intervención de los sectores afectados, tal como queda marcado en este artículo 58 del proyecto de Ley, no significa en absoluto subrogación o suplantación en las facultades del titular, sino consecuencia directa del artículo 27.7 de la Constitución.

Entramos en el cuadro de competencias del Consejo escolar de centro, artículo 58. Se ha dicho —el señor Durán Lleida también ha insistido en ello— que se ha desorbitado esa intervención del apartado 7 del artículo 27; que no hay apenas referencias a derechos comparados; que, en cualquier caso, si las hay —digo yo ahora—, la intervención en otros sistemas como contrapunto de la financiación, de la intervención allí se hace directamente por las administraciones educativas competentes y no desde el propio cuerpo social, porque el control y la intervención en la LODE es el control social, no es el control ni la intervención del Estado, no es un órgano ajeno al centro el que participa e interviene y se enfrenta con el titular, sino que es un órgano propio del centro, cuya misión tiene la colaboración, el interesar a los diferentes sectores en la vida del centro y, en consecuencia, aumentar la calidad de la enseñanza y de la educación que se imparte en el centro, incrementar los niveles de convivencia solidaria.

La Ley Orgánica del Derecho a la Educación establece, pues, un cuadro de funciones del Consejo escolar de centro concertado en el artículo 58, que es similar, sí, no idéntico, pero análogo o similar al de los centros públicos. Y eso porque la Constitución española, en el apartado 7 del artículo 27, habla de centros sostenidos con fondos públicos, no distingue allí entre centros públicos y centros privados, sino que está planteado como si el sistema constitucional se basara en un binomio: sostenimiento-intervención. Entonces, nosotros creemos que es una interpretación correcta, que en todos los centros sostenidos con fondos públicos, bien sean centros públicos, bien sean centros concertados, haya una intervención, repito, análoga o similar.

¿Cuáles son esas funciones? Indudablemente, el núme-

ro—decía en el debate de totalidad el 11 de octubre el señor Alzaga— es un número desorbitado, nada menos que 13 funciones, 13 competencias. Realmente, en la enmienda 365, del Grupo Popular, se plantean 12 funciones, y como el propio señor Alzaga ha indicado, de ellas, ocho, prácticamente son idénticas o casi idénticas al texto del proyecto de Ley. El planteamiento se hace distinto. Donde surge la discrepancia es en estas cuatro o cinco que ha apuntado aquí el señor Alzaga: la que hace referencia al Reglamento de régimen interior, al Presupuesto del centro, a la selección o despido del profesorado, a la designación o el cese del director.

Permítame que yo invierta un poco el planteamiento que usted ha hecho de estas competencias o de estas funciones.

Con relación al nombramiento y cese del director, para nosotros, de acuerdo con las teorías organizativas más modernas, la tarea de dirección, así como la tarea de organización, la tarea de disposición, la tarea de toma de posiciones, es una tarea que está comprendida en el término gestión, y nos encontramos con una doble situación, si quiere usted nos encontramos hasta un doble mandato: por una parte, el mandato del apartado 7 del artículo 27, que establece una intervención del Consejo escolar del centro en la gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, y, por otra parte, el artículo 21 que habla de la libertad o del derecho a crear y dirigir centros docentes, es decir, de la facultad de dirección del titular.

El proyecto de Ley lo que trata es de buscar equilibrio, conseguido —creo yo— suficientemente en el redactado del artículo 60 del mismo; un equilibrio en el juego de estos dos derechos, en donde, de ninguna manera, se pueda hablar de expropiación, sino de un tacto exquisito para tener la garantía de que no hay ningún titular al que se le pueda imponer un director, de ninguna manera, si no es por una extrapolación o una hipérbole, a la manera del señor Díaz-Pinés.

El decía allí que se ha expropiado ese derecho al titular porque, o bien el director se nombra de mutuo acuerdo entre el titular y el Consejo escolar del centro, o bien el director es elegido, si, pero a través de una terna que propone el titular. En cualquier caso, decía el señor Alzaga estos días pasados, el director siempre estará —en una expresión muy gráfica suya— «a tiro de terna». Es el único procedimiento que tiene para intervenir, es decir, para hacer un mínimo recorte en esa técnica jurídica que es la intervención, la única posibilidad que tiene el Consejo escolar del centro para cumplir ese mandato que establece el artículo 27.7 de la Constitución, pero, de ninguna manera, eso significa expropiación.

Esa misma idea de lo que significa la gestión es la que vale también para la selección del profesorado; una selección del profesorado que, partiendo de aquel binomio que yo le decía, es decir, financiación-intervención, y buscando una cierta y más lejana analogía con los centros públicos, hace que la selección del profesorado en los centros concertados sea realizada también desde unos principios —como son los del 103 de la Constitución— que inspiran

también la selección del funcionariado en la Administración.

En cuanto al despido, las facultades son las normales del titular según la legislación laboral vigente, porque esa triple cautela de, en primer lugar, necesitar el acuerdo de la mayoría absoluta del Consejo escolar del centro; en segundo lugar, la cautela de que la Comisión de conciliación actúa inmediatamente después para tratar de llegar a unos acuerdos, y la tercera cautela de que sea preciso, para que eso pueda significar algo negativo sobre el titular, que ha declarado el despido improcedente. Me parece que, en ningún momento, puede entenderse como una ruptura o una quiebra en las facultades del titular.

Aprobar el Presupuesto del centro. Yo creo que queda clarísimo en el proyecto de Ley (y en eso casi coincido incluso con su propia interpretación en sus comentarios a la Constitución y en su intervención en los debates constitucionales) sobre que debe limitarse la intervención. Aquí está aprobar un Presupuesto del centro, pero no todo el Presupuesto del centro, no cualquier partida del Presupuesto del centro, sino únicamente aquellos aspectos que hagan referencia a los fondos provenientes de la Administración, a las cantidades que han sido autorizadas; exclusivamente en el control de esos fondos, que son públicos, aprueba el Presupuesto. Y aprobar no quiere decir confeccionar, aprobar no quiere decir marginar, que así no está puesto ahí. Dentro de estas competencias residuales es evidente que es, o puede ser, el titular quien realmente elabore ese borrador o ese proyecto.

En cualquier caso, en esa situación extrema que usted ha querido plantear, puede ocurrir que aunque el titular hiciera el proyecto de Presupuesto, podía ser modificado por el Consejo escolar del centro —por 15 miembros, no 17 como usted apuntaba; en cualquier caso usted dice muchos— y el Presupuesto podía estar abocado al déficit, ante lo cual el propio titular estaría maniatado y tendría que recurrir a procedimientos para tratar de superar ese déficit, lo cual podría traer incluso la rescisión del concierto.

En el caso de que se apruebe por el Consejo escolar del centro un Presupuesto con el que no está de acuerdo el titular, eso produce un motivo de conflicto y para ese caso está el artículo 62 y está la Comisión de conflictos. De momento no hay, en absoluto, ninguna especie de acción de maniatar; en absoluto.

Usted hablaba también del apartado l), relativo al reglamento de régimen interior. Es evidente que el Consejo escolar del centro puede aprobar, modificar y derogar ese reglamento de régimen interior, pero siempre en el marco de la Ley y en el de la Constitución.

Realmente, esas modificaciones que podía ir consiguiendo el reglamento de régimen interior no podrían ir nunca en contra de las atribuciones que ya estén asignadas a los órganos colegiados o a los órganos unipersonales y, en cualquier caso, esas atribuciones jamás podrían ir en perjuicio de otros órganos que ya están marcados en la propia Ley.

No se trata de convertir los Consejos escolares de los centros en una especie de gabinete de laboratorio, en

donde se vayan a hacer distintas experiencias y a utilizar a los alumnos como cobayas, en absoluto; ni el mecanismo de selección del profesorado es un mecanismo de cooptación a unos criterios que son básicos y fundamentales, que son los criterios de capacidad y de mérito, igual como se prevé para los centros públicos, pero no son los únicos. Son criterios que tienen que ser aprobados por mutuo acuerdo entre el Consejo escolar y el titular del centro. Mucho peor que la cooptación es la designación del profesorado por parte del titular.

El señor Alzaga lo que no acaba de entender o no acaba de querer ver, salvo una declaración al principio de su intervención, es la línea divisoria entre esos dos campos. Hay diferencias fundamentales entre un centro privado estricto y un centro privado que se financia con aquello que percibe de los alumnos o cualesquiera otros fondos, y un centro privado que esté sostenido con fondos públicos. La intervención que se exige aquí es una intervención que no es propia del titular. Es una intervención que lo que hace es dar virtualidad y efectividad al precepto del apartado 7 de la Constitución.

Yo creo que muchas de las objeciones que el Diputado señor Durán ha planteado han sido ya contestadas.

Nosotros agradecemos profundamente que vea que los dos cambios introducidos en este artículo son dos cambios importantes. El establecer al comienzo del artículo que las funciones son dentro del marco de los principios de esta Ley, es una garantía, dice él, para el carácter propio del centro, y es verdad. Es una garantía de que todas esas funciones van a desarrollarse dentro de ese respeto al carácter propio del centro. Pero no sólo ese derecho reconocido es una garantía de todas esas funciones, que nadie habla, de que podrán desarrollarse en otro sentido; también van a ser con respeto a la libertad de cátedra, que es una garantía también de que todas estas atribuciones van a desarrollarse en el sentido de respeto a la libertad de conciencia.

Se trata, no de un proyecto de Ley que vaya a crear tensiones, a politizar la escuela, decía el señor Alzaga, a disgregar la comunidad, sino al contrario, de interesar a los diferentes sectores de la comunidad en ese proceso, que es un proceso que se da día a día, minuto a minuto, que es el proceso educativo, que no se puede elegir como una marca.

Es evidente que un órgano que no puede fijar el carácter propio del centro no es un órgano que se pueda llamar autogestionario. Es evidente que un órgano que no tiene decisión para elegir al director del centro por su cuenta, sino que tiene que aceptar necesariamente esa propuesta por el titular o una terna del titular, no es un órgano que se pueda llamar autogestionario. Es otro paso adelante que usted marcaba, que un órgano que no puede determinar la línea pedagógica del centro, al margen de aspectos ideológicos, aparte de aspectos profesionales, no es un órgano que pueda llamarse autogestionario, en absoluto.

Hablaba también don Oscar Alzaga de la cuestión de disciplina. En la cuestión de la disciplina, lo único que hace este proyecto de Ley, desde el Estado, desde el nivel del Estado, es resolver las cuestiones más graves para el

Consejo escolar del centro. El reglamento de régimen interior solamente podrá entrar en ella si no tiene este proyecto de Ley, en este aspecto, un desarrollo por parte de la Comunidad Autónoma, que tenga competencias plenas en ese campo o, si no lo hace, respecto a aquellas que no lo tengan, en un desarrollo posterior por parte del Gobierno del Estado.

Las normas de procedimiento, el recurso, la seguridad jurídica, en suma, entendemos nosotros que no son competencias del Estado, pero no necesariamente tienen que estar reservadas al reglamento de régimen interior. La adicional primera dice que esta Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan competencia. Y ahí, eso, sin duda alguna, será desarrollado adecuadamente.

Mire usted, ya lo hemos dicho algunas veces, no se puede confundir la politización con un sistema de participación que ya es un elemento que aparece no solamente en la mayoría de las Constituciones después de la segunda guerra mundial, sino que está llenando e impregnando nuestra propia Constitución y es un elemento de la cultura moderna. En último término, lo hemos dicho y escrito, temiendo que no se haga un buen uso de ello, negar una serie de derechos que la propia Ley da, eso no se puede entender como politización. Creemos que necesariamente ha de entrar en lo que pueda significar un sistema democrático en la escuela para que ésta pueda formar para la democracia.

Entendemos que es imprescindible organizar un sistema de participación en la escuela para que ésta pueda formar para la participación. Nosotros entendemos que, en último término, señor Alzaga, si no adoptáramos un sistema de participación efectiva, de participación real, de intervención, como establece el apartado 7 del artículo 27 de la Constitución, no por ello estaríamos inclinados por un sistema no politizado. Porque una escuela en donde toda la participación se reduzca a ser un órgano meramente consultivo, es una escuela que fácilmente tiende a ser también una escuela por lo menos férreamente jerarquizada, una escuela bastante autoritaria y las escuelas autoritarias tienen el inconveniente de que no forman personas para la democracia; forman más fácilmente personas para el servilismo.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para réplica tiene la palabra el señor Durán, por tiempo máximo de cinco minutos.

El señor DURAN LLEIDA: Gracias, señor Presidente, muy brevemente, pero en todo caso no quisiera dejar pasar este turno de réplica sin hacer algunas precisiones al representante del Grupo Socialista, señor Beviá.

Evidentemente, él, en la primera parte de su exposición, ha hecho o motivado su argumentación replicando comúnmente a los señores Diputados que previamente habían intervenido en defensa de sus enmiendas y, por tanto, implícitamente, me considero aludido en este sentido.

No es —y lo he dicho claramente al defender nuestra

enmienda al artículo 58 de este proyecto de Ley— en todo caso voluntad política de este Grupo Parlamentario pensar constantemente en que nos vamos a mover en un marco de escuela de enfrentamiento.

Como he dicho antes, también no sólo por voluntad política, avalada por una experiencia en la que hemos participado activamente, sino por una voluntad constitucional a la que aludía en la interpretación que se había hecho de la sentencia de la Ley Orgánica de Estatutos de Centros Escolares. Estamos en favor de esa participación. En todo caso, las discrepancias entre el Grupo Socialista y el Grupo Parlamentario Minoría Catalana derivan en lo que se debe entender por esta participación y, por tanto, en función de las atribuciones que este artículo 58 establece para el órgano por el cual se canaliza la participación en el sistema escolar.

Hay una afirmación del señor Beviá que creo que precisamente es la que avala esta diferencia de criterio, en todo caso y en este punto concreto, entre un Grupo Parlamentario y otro. El decía —al menos me ha parecido entender— que no es el Consejo escolar un órgano ajeno al centro, es un órgano propio del centro el que se enfrenta al titular. Y esta es precisamente la clave de la cuestión en el sentido que nosotros entendemos que la participación debe ser complementaria de aquellas funciones o aquellos derechos que tiene el titular tanto por la Constitución como por este mismo proyecto de Ley.

Por otra parte, me alegro de algunas matizaciones o especificaciones que el señor Beviá ha hecho a lo largo de su exposición en lo que se refiere a concretar algunas de las competencias que, por el artículo 58, se están atribuyendo o se atribuirán en el futuro al Consejo escolar de los centros en este caso privados concertados. Y me alegro en lo que esto pueda servir de elemento interpretativo de la voluntad del legislador, de estas Cortes Generales y, concretamente, de esta Cámara del Congreso de los Diputados. De todas formas, aparte de esta alegría, en cuanto a ciertos aspectos no comparto, ni mucho menos, algunas de las conclusiones que el señor Beviá ha hecho.

No es cierto, al menos a nuestro entender, que las facultades, por ejemplo, que se establecen en materia de despido y que vienen reflejadas en cuanto a la intervención del Consejo escolar sean las que puedan enmarcarse dentro de las competencias normales en la legislación laboral. No es cierto. Un estudio del Estatuto de los Trabajadores, en lo que hace referencia al despido disciplinario, nos daría una lectura de las diferencias que contempla el artículo 63 y, en todo caso, en el marco de la legislación laboral, me remito a lo que dije en el debate de totalidad al Título IV, en cuanto a que, al menos por lo que respecta a este Grupo Parlamentario, intentará modificar en el trámite de la Cámara Alta lo que hace referencia, precisamente, a este punto concreto.

Tampoco comparto una de las precisiones hechas por el señor Beviá en cuanto a que querían desmerecer lo que significaba o lo que se debía entender en una de las competencias atribuidas en este artículo 58 al Consejo escolar, cuando establece que el Consejo escolar va a aprobar el Presupuesto del centro escolar, y decía que aprobar no es

confeccionar. Evidentemente, puede que el Presupuesto para el centro escolar esté y pueda ser confeccionado por el titular del centro, pero no cabe duda que si bien aprobar no es confeccionar, la soberanía radica, en virtud de este artículo 58, en el Consejo escolar, en este órgano de participación previsto en la Ley, no en el titular. Por mucho que el titular tenga atribuida la competencia de confeccionar el Presupuesto, en definitiva, si el Consejo escolar no se muestra de acuerdo con el Presupuesto confeccionado previamente por el titular, qué duda cabe que el titular va a tener que confeccionar tantos Presupuestos como sean necesarios hasta encontrar el respaldo positivo del Consejo escolar.

Acabo, simplemente, manteniéndome en lo que dije en mi intervención anterior, tanto en cuanto a saludar positivamente las innovaciones habidas en este artículo, como avalar —en vista de la experiencia conocida y apuntada en mi intervención inicial— que no va a mejorar ni mucho menos lo que sería necesario, ni en la escuela estatal ni en la no estatal, la calidad de la escuela en cuanto a los enfrentamientos que a la postre puedan producirse en el seno de este órgano participativo, en el seno del Consejo escolar de los centros.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Durán.

Tiene la palabra el señor Alzaga por un tiempo de cinco minutos.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, brevemente. En alguna ocasión me he quejado, sin mucho éxito, de réplicas prefabricadas. En esta ocasión la réplica ha sido más bien a mi intervención del viernes que a la de hoy, señor Beviá, aunque estamos a tiempo siempre de entablar el diálogo.

Imagino que S. S. se ha tomado la molestia de estudiarse el tema que yo le apuntaba, porque le preocupa; le preocupa el alcance que como precedente en la interpretación del término constitucional «participación» pueda tener el contenido de esta Ley Orgánica.

Yo querría hablar sin ningún aire de profesor de Derecho constitucional, del que se quejaba el otro día el señor Mayoral, y del que procuro desprenderme siempre que subo a esta tribuna, ni por supuesto en mi condición de autor de un libro, que, por otra parte, muchas gracias por su buena intención, señor Beviá, está agotado. (*Rumores.*)

Querría ser muy breve, pero ir al meollo de la cuestión. Lo que me viene a decir S. S. es que en el artículo 27, en el apartado 5, se habla de participación y en el apartado 7 se habla de intervención. Usted, señor Alzaga, sostiene que son términos sinónimos. Eso no es correcto, la intervención es algo más que la participación. No son sinónimos.

Lo contestaría lo siguiente, porque no tengo mucho tiempo: primero, toda la doctrina «ius-publicista» española que se ha ocupado del tema ha concebido los dos términos como sinónimos. Segundo, el señor Ministro de Educación, según yo decía el otro día y me parece que el señor Beviá no estaba o no me escuchó, en una interpelación al Senado, de la cual cité fecha y páginas, exacta del

«Diario de Sesiones» de dicha Cámara, por cuatro veces consecutivas utilizó el término «participación» como «intervención». No le tengo que citar al señor Beviá la doctrina jurídica sobre los actos propios; pero es que hay algo más. Me he quedado absolutamente perplejo de que se nos diga que el Tribunal Constitucional en su sentencia de febrero de 1981 habla siempre de «intervención» y no de «participación». Habla unas veces de intervención y otras de participación. Por ejemplo, en el motivo tercero, apartado 18, se dice en el primer párrafo: «Según el texto del recurso, en su folio 32, la violación del artículo 22.1 se produce por ser necesaria la pertenencia de los padres a una asociación para poder ejercer el derecho de participación previsto en el artículo 27.5 y 27.7 de la Constitución». Y juega como sinónimo tanto con el 27.5 como con el 27.7 de la Constitución. En el mismo motivo tercero, en el mismo número 18, más adelante se dice: «El derecho a intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos habrá de realizarse, como indica el artículo 27.7 de la Constitución, en los términos que la Ley establezca, remisión que se concreta correctamente en el artículo 18.1 de la LOECE al puntualizar específicamente que tal participación se realizará en los órganos colegiados del centro». Absoluto uso de ambos términos en la terminología del Tribunal Constitucional como sinónimos.

Quizá se podía haber ahorrado la réplica S. S., pero ya que la ha tenido, yo me quedo muy preocupado, porque si realmente la apoyatura jurídica de todo el Título IV de esta Ley, de los centros concertados, es que el Gobierno de la nación piensa que en la Constitución hay una escarpia en la palabra «intervención» en el número 7 del artículo 27 de distinto alcance que la que implica la palabra «participación» que se emplea en otros artículos de la Constitución, el Gobierno está en el más craso de los errores.

Por tanto, como aún está a tiempo de retirar este proyecto de Ley conforme a las previsiones del Reglamento de la Cámara, me permito sugerirle que, mientras estudian el problema jurídico-constitucional apuntado, pueden retirarlo.

Había otro argumento singular que el señor Beviá nos daba. El señor Beviá nos dice que está concebida la participación como una contraprestación. No. Lo que está previsto en el número 7 es que, cuando se da un supuesto, a saber, que ciertos centros estén sostenidos por la Administración con fondos públicos, se produzca esa participación o esa intervención, según S. S. prefiera. Es un supuesto, no es una contraprestación, porque la contraprestación, en la doctrina jurídica, es aquella cosa que se da por una parte a otra a cambio de la que se recibe; se da en las obligaciones bilaterales y en los negocios sinalagmáticos. Aquí no hay contraprestación. La Administración aporta unos fondos que no aportan los padres, los profesores y los alumnos. No hay contraprestación entre partes. Por tanto, la doctrina de la contraprestación tampoco ha lugar.

Lo que hay en el artículo 27.7 es un supuesto para que sea preceptiva la participación de los profesores, de los

padres y en muchos casos los alumnos en el control y gestión de estos centros. Pero si S. S. se va al artículo 129.1, donde el constituyente dejó sentado que la Ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general, hay también un supuesto, que es el de aquellos organismos públicos en los que se da esta circunstancia, en los cuales ha lugar a la participación de los interesados. No son casos de contraprestación. Lo que le ha preocupado a S. S. desde el viernes, y ha estado dándole vueltas a lo que planteamos el viernes hasta sacarlo a relucir en la tarde de hoy, es que sabe que el artículo 129.2 de la Constitución habla de que los Poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa. Y nosotros lo que decimos es que, si se entiende así la participación en una empresas ideológica, que es la más sensible a estos mecanismos, se puede alterar su razón de ser, y, por ejemplo, nos podemos encontrar con que los periódicos, que reciben subvenciones a fondo perdido, aunque tengan ánimo de lucro, se pueden tropezar, como empresas ideológicas, con que quieren ser sometidas por la actual mayoría parlamentaria a Leyes de participación de quienes trabajan, sus lectores, etcétera, de alcance similar a la LODE.

Podría hablarse de otros casos, como las empresas en reconversión, aquellas en que hay subvenciones a fondo perdido a cuenta de préstamos del BCI, etcétera. No tengo tiempo para profundizar, evidentemente, pero lo que se entiende por participación en el artículo 27.7 es lo mismo que se entiende en el artículo 129 de la Constitución, señorías, ténganlo ustedes presente a todos los efectos.

En cuanto al resto de su intervención, que creo significa una respuesta muy colateral, yo le diría algunas cosas concretas. Primera, en el tema del Presupuesto, el verbo «aprobar» a que se refiere S. S. es el verbo que se emplea, como sabe muy bien S. S., cuando un órgano colegiado decide. Si el Consejo escolar aprueba, le estamos dando la decisión sobre el Presupuesto. El quién prepara los trabajos previos no es trascendente ni de nuestra incumbencia. Darnos la solución de la Comisión de Conciliación es tanto como aceptar que ese mecanismo no va a funcionar, y sabe muy bien S. S. que la Comisión de Conciliación, que está prevista en otro artículo de esta Ley, en el 62, con presencia de un representante de las Administraciones educativas competentes, etcétera, vendría a emitir un laudo cuando se hubiera terminado probablemente el ejercicio económica...

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Así lo haré, señor Presidente.

En el tema del Reglamento es evidente, señor Beviá, que el Reglamento se dicta, como S. S. dice, en el marco de la Constitución, como todo el ordenamiento jurídico. Es más, esté S. S. tranquila y dentro de las fronteras de la geografía española. Pero no es ese el problema que nos ocupa; es que, por la vía de aprobar el reglamento de régi-

men interior y al margen del que puedan dictar ciertas Administraciones educativas competentes, se produce un proceso de normación de la comunidad educativa del centro que no tiene limitaciones en el apartado l) del artículo 68. Si usted cree que hay unas limitaciones en disposiciones administrativas de las autoridades autonómicas competentes, dígame ahí, porque no está dicho.

En cuanto a la politización —y, evidentemente, sin tiempo no podemos profundizar en el tema—, yo estoy seguro de que ésa no es la intención que alberga el Grupo Parlamentario Socialista, que tiene que ser consciente de la gravedad que esa politización puede encerrar; que tiene que conocer lo que ocurrió en Italia, entre otros en el Instituto Augusto, en el Instituto XXIII, etcétera, cuando se puso en vigor esta Ley; que tiene que saber que un miembro del Partido Comunista italiano, Lombardo Redice, ya dos años después de ponerse en vigor los Consejos escolares en Italia, decía que la institución había hecho crisis, y así lo publicaba en «Cuadernos de Pedagogía», número 55-56, en agosto de 1979. No crea, señor Beviá, y con esto termino (*Rumores.*), que nosotros estamos guardando de forma más o menos vergonzante ningún recelo a la participación. Estamos, sinceramente, preocupados con que no se pueda dar en los centros docentes el clima adecuado, con que no se pueda conseguir la calidad de enseñanza en la función. Estamos, incluso, preocupados, señor Beviá, con que en la próxima campaña electoral ustedes acudan con el slogan «para que todo funcione, con la excepción de los centros escolares».

Nada más. Muchas gracias. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Alzaga.

El señor Beviá, para réplica, tiene la palabra, por un tiempo máximo de cinco minutos.

El señor BEVIA PASTOR: Señor Presidente, señorías, seguramente yo no me he expresado con la suficiente claridad, señor Durán, cuando he hablado del Consejo escolar que está previsto en esta Ley; lo que yo he dicho no es que sea un órgano que se enfrenta con el titular, he dicho que no está concebido en la Ley como un órgano ajeno al centro que se enfrenta con el titular, que no está concebido así en esta Ley, sino como un órgano propio del centro para colaborar con el titular. Esto es lo que he querido decir, por lo menos, aunque tal vez no lo haya expresado así de claro.

Evidentemente, hay una discrepancia de base en lo que el señor Alzaga (a veces me dan ganas de decir Alzaga, acentuando la primera «a», para ver si así me acentúa en juego Beviá); ha hablado sobre participación y sobre el juego participación-intervención. Efectivamente, no coincidimos. Para ustedes intervención es sinónimo de participación; para nosotros no es sinónimo de participación. Entonces, quizá tampoco yo haya hablado con toda claridad cuando he dicho que las facultades de despido no son las estrictamente normales establecidas en materia de legislación laboral, porque yo he planteado ahí quizá el término «contraprestación», que no está apurado técnicamente; sería más bien «como consecuencia», pero como

consecuencia de la financiación viene la intervención, en el sentido de limitar, sin suprimir en absoluto la titularidad de la persona física o jurídica privada, que es el empresario o titular del centro, sin suprimir esa titularidad.

Sin embargo, hay como una consecuencia que se desprende de la financiación o del sostenimiento con fondos públicos, que es esa intervención. En cualquier caso, lo que sí quería decirle es que el proceso, diríamos, de incidencia hasta que pueda producirse una consecuencia grave, como puede ser la rescisión, es extremadamente largo, está marcado en el proyecto de Ley por una serie de peldaños consecutivos, como es, en primer lugar, la necesidad de que no esté de acuerdo la mayoría del Consejo escolar para que haya peligro de sanción, pero no hay sanción; la necesidad de que no se llegue a acuerdos en la Comisión de Conciliación para que haya peligro de sanción, pero aún no hay sanción; la necesidad, además, de que la autoridad judicial competente, la Magistratura de Trabajo, en suma, declare improcedente; es decir, hay una cierta limitación, pero no es una limitación brusca, porque ese mismo artículo 62 que establece la Comisión de Conciliación marca clarísimamente cuál es la voluntad del proyecto de Ley, que es una voluntad de colaboración, que es una voluntad de hacer que haya una participación de los distintos sectores para despertar los intereses de todos en ese proceso educativo, pero, en absoluto, para buscar la confrontación.

Yo he estudiado este tema, como cualquier otro, señor Alzaga, y no porque me preocupe y no porque tenga miedo, sino porque me parece que es la mínima responsabilidad a la que he de hacer frente. He estudiado el tema cuando usted tuvo su intervención en el debate de totalidad; he estudiado los problemas que usted planteaba cuando habló el viernes pasado sobre el Título IV, y he seguido pensando hoy sobre lo que usted ha dicho, y seguiré pensándolo, con relación al término «participar» e «intervenir», ya no solamente desde mi obligación como parlamentario, sino desde mis aficiones como lingüista. Pero, en cualquier caso, he querido precisar también esas cuestiones.

Es verdad que quizá la doctrina considera como sinónimos «participación» e «intervención», pero la doctrina también reconoce la originalidad de la Constitución española precisamente en el término «intervención» en este artículo 27.7.

Si yo le aducía la sentencia del Tribunal Constitucional, usted no me entendió bien; yo he querido coger exactamente todo el motivo segundo, que hablaba de la inconstitucionalidad o no, precisamente del artículo 34 de la LOECE, donde se estaban tratando estas cuestiones. Le puedo garantizar que lo he leído detenidamente, subrayando término por término, y en ningún momento se le filtra al Tribunal Constitucional el término «participar», sino que siempre utiliza el infinitivo «intervenir» o el sustantivo «intervención».

Le he aclarado, pues, que, más que como contraprestación, lo que establece el artículo 27.7 es como una consecuencia prevista, tanto para los centros públicos como

para los privados, es decir, para todos aquellos centros sostenidos con fondos públicos.

Yo creo que ya está suficientemente claro, reiteradamente expresado por nosotros que, al margen de la participación, se establezca para cualquier empresa el artículo 129.2 en el campo de la educación, y exclusivamente para ese campo no hay sólo esa alusión general, sino la especificación concreta del artículo 27.7 de la Constitución.

Usted ha hecho una serie de afirmaciones reiteradas, y yo le creo, de que ustedes están por una participación pero, señor Alzaga, cuando usted defendió con tanto calor el otro día sus posturas, cuando usted hablaba de que, en primer lugar, en el informe de la Ponencia no se contemplaban, por ejemplo, las facultades o las funciones de un centro concertado y que, un poco hostigado por ello, se le dieron más tarde, en Comisión, unas funciones que usted llamaba funciones de protocolo, usted apuntaba incluso que, de acuerdo con ese reglamento de régimen interior, el Consejo escolar podría crear otros órganos unipersonales y, por tanto, podía colocar al director en la situación de no ser ni siquiera, o apenas, vicedirector.

A mí me asombra que, desde esa postura de defensa de la participación, usted apoyara cordialmente y defendiera el artículo 34 de la LOECE, que decía clarísimamente que el reglamento de régimen interior lo elaboraría el titular del centro y que las condiciones para elegir al director del centro y para seleccionar las funciones del Consejo escolar quedaban exclusivamente en las manos del titular. El Tribunal Constitucional le dijo a usted que en todo aquello que afectara a los centros privados estrictos, perfectamente, pero que en todo aquello que afectara a los centros privados subvencionados o financiados con fondos públicos, eso no podía estar de acuerdo en absoluto con la Constitución.

Así es que, señor Alzaga, yo creo que esta otra vía que hemos ensayado nos permite a nosotros tener seguridades de que eso va a estar conforme con la Constitución, y no sus posturas.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Beviá.

Terminado el debate, vamos a proceder a las votaciones del Título IV. Vamos a hacer un sistema de votación como el que seguimos en el Título III, es decir, vamos a votar todas las enmiendas de cada Grupo, con excepción de las transaccionales, por supuesto excluyendo ya de oficio las enmiendas que han sido retiradas con motivo de las transaccionales. ¿De acuerdo? (Asentimiento.)

Enmiendas del Título IV, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 71; en contra, 173; abstenciones, 11.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, al Título IV.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título IV.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 69; en contra, 176; abstenciones, 10.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título IV.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, cinco; en contra, 247; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés, al Título IV.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo, al Título IV.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 257; a favor, cinco; en contra, 249; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 257; a favor, 11; en contra, 181; abstenciones, 65.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana a este Título IV.

Vamos a votar las enmiendas transaccionales a este artículo 50. Entendemos que votamos el artículo 50 entero, tal como venía en el dictamen de la Comisión, con las dos modificaciones, en el número 3 de adición y en el número 4 de sustitución, que plantea la enmienda transaccional. ¿De acuerdo? (Asentimiento.)

Enmienda transaccional al artículo 50 y artículo 50 en su totalidad.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 258; a favor, 183; en contra, 70; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 50, de acuerdo con la enmienda transaccional, que sustituye así al dictamen de la Comisión.

Por el mismo procedimiento, ¿podemos votar conjuntamente las enmiendas transaccionales a los artículos 61, 62 y 63, que están conectadas? (Asentimiento.)

Enmiendas transaccionales y artículos 61, 62 y 63, en cuanto no están modificados por las mismas.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 260; a favor, 187; en contra, 71; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 61, 62 y 63, de acuerdo con las enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Socialista.

Vamos a votar ahora el resto de los artículos del Título, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 259; a favor, 178; en contra, 70; abstenciones, 11.*

Disposiciones  
adicionales,  
transitorias,  
derogatorias  
y finales

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos del Título IV, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, que no son ni el 50, ni el 61, ni el 62 ni el 63.

Vamos a pasar al debate del último bloque, tal como había sido ordenado por la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, el de las Disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

Para la defensa de sus enmiendas a estas Disposiciones, en nombre del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Díaz-Pinés, por un tiempo máximo de media hora.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, es fácilmente presumible el entusiasmo con que se aborda este Título final... (Murmullos.)

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Díaz-Pinés. Ruego silencio a SS. SS. y que tomen asiento.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Decía, señor Presidente, que es fácilmente comprensible el entusiasmo, que, como bien sabe el señor Beviá, que no Bevia, significa endiosamiento con que se sube a esta tribuna para defender las enmiendas a las Disposiciones finales, transitorias, etcétera, de este proyecto de Ley Orgánica, denominado, aunque no responda su contenido a esa titulación, regulador del derecho a la educación.

Voy a tratar, señor Presidente, de adaptarme, lo más firmemente posible, al propio bloque, denominado «pegote», de las enmiendas, e incluso también ceñirme al contenido de las mismas, de forma absolutamente conforme a este «pegote».

Este Grupo Parlamentario tiene una primera enmienda, la 374, que coincide y subsume la 430, que, a título personal, suscribió don Modesto Fraile. Lo que se pretendía en esa enmienda, y no se ha conseguido, pienso yo, del todo, era llevar al ánimo de la mayoría gobernante las bondades de su propuesta, el tratar de diferenciar claramente y de alguna forma, incluso tratar de que quedase suficientemente enmarcado cuál es el derecho del Estado, cuáles son aquellas competencias propias del Estado español en relación con las Comunidades Autónomas y sus Gobiernos regionales. La enmienda se defiende por sí misma, es suficientemente conocida y voy a ahorrar a SS. SS. su defensa, porque no tendría, por otra parte, mayor operatividad.

Tenemos luego la enmienda número, 529, que pensamos, señor Presidente, que ha sido aceptada en el trámite anterior de Comisión, por lo que no solamente la doy por defendida, sino que, a esos efectos, este Grupo piensa que realmente forma parte del texto salido de la Comisión.

Pasamos después a la enmienda número 446, una enmienda importante, una enmienda por la que quizá, cuando los estudiosos acudan al «Diario de Sesiones», se valorará la aportación de don Fernando Suárez tanto en Comisión como en los diversos trámites de esta Ley, en cuanto que trata de sustituir «poderes públicos» por «personas jurídicas de carácter público». Solamente cuando veámos las incongruencias, las dudas, las ambigüedades que se generarán en el desarrollo de esta Ley, quizá tengamos que acordarnos, algunos por arrepentimiento, de que no se tuvo un oído fino jurídicamente para comprender que esto no era un tema ideológico, ni siquiera testimonial, sino que era, simplemente, la razón de la Ley frente a la sinrazón de unos textos que dejaban una amplia brecha, como después la Historia se encargará de demostrar.

Pero es que, además, esta enmienda, señor Presidente, no tiene sentido a la vista del propio texto salido de la Comisión. El texto se ha cambiado de tal manera que la formulación alternativa de «personas jurídicas de carácter público» por «Poderes públicos» tenía sentido en la discusión de la Comisión, pero no aquí en el Pleno. Se ha perdido una ocasión, como tantas otras en este debate, en donde la prisa quizá por acallar determinadas manifestaciones públicas....

El señor PRESIDENTE: Señor Díaz-Pinés, absténgase de cualquier manifestación que se refiera a hechos ajenos a esta Cámara.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Voy a manifestar, simplemente, señor Presidente...

El señor PRESIDENTE: Continúe y le llamo a la cuestión. Le ruego que se abstenga de manifestaciones ajenas a esta Cámara.

El señor DIAZ-PINEZ MUÑOZ: Muchas gracias, señor Presidente.

La enmienda número 375, que la suscribe el Grupo Popular a título de tal Grupo Popular, pensamos que ganaba en amplitud con respecto a las propuestas gubernamental y del Grupo Palamentario Socialista. Porque yo comprendo la tentación, llamésmola así, que tiene el Grupo Parlamentario Socialista de hacer un tratamiento especial con las Corporaciones locales, que a veces entiende que solamente son los Ayuntamientos —craso error, porque Corporaciones locales también lo son las Diputaciones Provinciales—, y nos encontramos con que ni siquiera, quizá llevados de esa «tentación» a que he hecho referencia, han tenido la sensibilidad para comprender el alcance de esta enmienda número 375, del Grupo Popular. Este enmienda enlaza precisamente con la número 446, a que antes se ha hecho referencia. Esta enmienda enlaza precisamente con la enmienda 446, a que antes he hecho refe-

rencia, y será un tema también importante. Va a introducir el equívoco del carácter que van a tener aquellos centros que sean de iniciativa municipal o que sean o tengan como titular, repito, a las Diputaciones Provinciales, aunque en el ánimo y hasta en la letra, y pienso que por supuesto, en el espíritu, de la defensa del portavoz socialista está que lo que quieren es, simplemente, modificar el «status» que quedó paladinamente claro, meridianamente claro, en el debate del Estatuto de Centros, gracias a una intervención profesionalmente completa, como corresponde a la materia de la que él es profesor, del profesor De la Vallina, repito que en la discusión del Estatuto de Centros Escolares. Cuando no se tiene ni la modestia de acudir a debates anteriores de temas concordantes, se pueden cometer estos dislates, estos errores, aunque a veces tengan la justificación de la prisa.

A la Disposición adicional tercera tenemos la enmienda número 376, del Grupo Popular, en donde planteamos el que, en lugar de hablar de centros concertados, se hable de centros financiados. Señor Presidente, vengo de un debate en televisión en el que me he quedado francamente impresionado, no sé si positivamente o no, cuando por parte del Director general de Enseñanzas Medias —dicho debate ha tenido lugar a las tres de la tarde en el estudio cuatro y confío en verlo completo el miércoles en la cadena correspondiente— se me ha dicho y se les ha dicho a los escolares españoles, porque es un debate cara a ellos, que a partir de la IODE no habrá centros estatales en España. Me he quedado impresionado. No sabía que las corrientes no estatalizantes del PSOE llegasen a tanto.

El señor PRESIDENTE: Señor Díaz-Pinés, espere al miércoles a que veamos todos completo el debate. *(Risas.)*

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Ya me gustaría que lo viésemos todos, señor Presidente.

Asimismo, hemos presentado la enmienda 508, del Grupo Popular, suscrita inicialmente por el Diputado que tiene el honor de hablarles. Pienso que es una enmienda importante, porque el tema que trata la Disposición adicional tercera no sé si calificarlo de trampa saducea. Por si alguien piensa que son adjetivaciones propias de otro contexto, lo llamaría simplemente astucia «maravillosa»; no sé si la expresión será suficiente, pero pienso que quizá pueda ser ilustrativa.

La Disposición adicional tercera dice: «Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares». A mi juicio, esta Disposición adicional no podría interpretarse bien si se olvidase la sentencia de 13 de febrero de 1981 del Tribunal Constitucional, en la que repetidas veces se pregunta el alto Tribunal qué se entiende, qué entendemos los legisladores por centros sostenidos con fondos públicos, y estoy citando textualmente. La expresión es «centros sostenidos con fondos públicos»; es la

expresión del artículo 27.7, de génesis tan nocturna como conocida por todas sus señorías. Hay que pensar que cuando en esta Disposición adicional tercera por parte del Grupo Socialista, por parte del Gobierno en última instancia, se habla de sostenidos total o parcialmente, el Grupo Parlamentario Socialista y el Gobierno han puesto el dedo en la llaga, porque precisamente el sentido primigenio del término «sostenidos» implica sostenidos totalmente. Si no fuesen sostenidos, estaríamos en el caso de ayudados, subvencionados, etcétera. Para que no quede ninguna duda de que incluso a los que estén parcialmente sostenidos les van a ser aplicados los preceptos que obligan a los centros concertados, en una Disposición adicional tercera, diríamos que ya en la parte de la letra pequeña de las últimas páginas de la Ley, se ata y bien atado el tema de que incluso aquéllos que tengan en estos momentos ayudas parciales, las llamadas ayudas o subvenciones de precio tendrán que someterse a dichas preceptos. No digamos aquéllos que tienen el cien por cien y que todo el mundo sabe —y por si alguna de sus señorías no lo sabe, yo lo quiero recordar aquí—, ya que ha llegado el momento de decir una vez más y claramente que se deje de hacer la demagogia que se está haciendo a veces al hablar de centros absoluta y totalmente financiados, cuando se dice que lo están al cien por cien. Esa es una terminología puramente administrativa que quiere decir que esos centros reciben una ayuda que es del cien por cien del módulo establecido para ese año; no significa que todos los gastos de ese centro escolar, de ese colegio tengan que correr a cargo de los Presupuestos Generales del Estado. Esta fue una expresión desdichada de tiempos pasados, aunque algunas veces la herencia también tiene valoración y balance positivos a la hora de esgrimir determinadas expresiones.

Por tanto, se introduce el término «total o parcialmente» para que no quede ninguna duda de que esos centros, que ahora mismo están en esa situación, además, se ajustarán a lo establecido para los centros concertados. Si esto lo consideramos en relación con alguna monografía publicada por algún insigne miembro del Partido Socialista, donde se nos dice que centros concertados equivalen realmente a centros estatales, si esto se contempla en relación con la cita que he hecho antes del debate televisivo, uno ya no sabe a qué carta quedarse, ni sabe tampoco a dónde llega la real iniciativa, el alcance auténtico de este proyecto de Ley.

Y volvemos al tema final de esta Disposición adicional cuando dice: «A tal efecto, se establecerán los correspondientes conciertos singulares». Yo, desde luego, no me apunto a esta música de los conciertos. Tengo el suficiente cariño por la música como para no desvirtuarla con estos conciertos singulares, en donde si algo queda claro es la enorme inseguridad jurídica en que se van a encontrar determinados promotores, determinados centros, diciendo simplemente que «a tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares». ¡Vaya garantía jurídica, vaya seguridad jurídica que van a tener para conocer cuál va a ser su futuro!

Pienso que ésta ha sido una herencia no de la situa-

ción inmediatamente anterior, sino, incluso, de la malhadada y denostada Ley General de Educación, que fue quizá la que introdujo el término de los conciertos. Ahora, en el fondo, lo que late en esta Disposición adicional es ese «a priori» de tipo, no sé si dogmático, no sé si utópico, no sé si simplemente una monomanía del Grupo Parlamentario Socialista, que se resiste a reconocer el carácter personal que tiene el derecho de un ciudadano a ser ayudado, cuando en un tema como en el de la educación no pueda hacer frente a sus propias necesidades. Como no quieren reconocer que ese derecho es un derecho personal, les viene muy bien la filosofía de las subvenciones, y aquí resulta que se encuentra una convergencia peculiarísima, se encuentra una convergencia que incluso dio lugar a una conversación importante, en una determinada reunión de un grupo importante, confesional, de la enseñanza, cuando le fue garantizado que no iba a correr ningún riesgo el futuro de aquellos centros.

Tenemos que pensar en este momento que la única defensa de la libertad de enseñanza, que es la que el Grupo Parlamentario Popular está defendiendo una y otra vez, no queremos que se vea empujada por ningún planteamiento confesional, porque, gracias a Dios, la libertad de enseñanza es una libertad que alberga y potencia algo mucho más importante que el derecho a una educación confesional; es algo mucho más amplio. Dentro de ese derecho a la educación tendrán su sitio, por supuesto, aquellos padres que en el legítimo uso de su derecho ciudadano decidan acudir a un centro, cuyo ideario o cuyo planteamiento responda a esos principios confesionales, sin olvidar que confesionalidades hay muchas y van por barrios. También hay otra confesionalidad concreta, como es la del ideario, que se manifiesta en el pluralismo interno, que no deja de ser un ideario como otro cualquiera, con esa confrontación interna, dentro del mismo centro, de diversos planteamientos.

Paso, señor Presidente, a la Disposición adicional cuarta. A esta Disposición, mantenemos una enmienda importante, que puede parecer mínima, en cuanto que es una valoración numérica. Proponemos simplemente que en lugar de decir 10 unidades, diga 16 unidades. Esto tiene su razón, incluso desde el punto de vista práctico, para quienes conocen cuál es el crecimiento y cuáles son los módulos normales de crecimiento de los propios centros docentes.

Pensamos que, si en lugar de 10 unidades, se ponen 16, se estarán adecuando mejor las normativas que estamos aprobando a la realidad de nuestro mundo educativo. Aquí podría, incluso, pero me falta ánimo, formular una enmienda transaccional que se podría apoyar en la enmienda 291, de la Minoría Catalana, que modificase lo que el texto de esta Disposición adicional cuarta dice actualmente: «No será de aplicación lo previsto en el artículo 60...» —el que se refiere al nombramiento del director— «... de la presente Ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de 10 unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos...», continúa el texto de la Disposición adicional cuar-

ta. Yo pienso que quizá no haga falta hacer una enmienda transaccional, simplemente es una enmienda de estilo y podría ser incluso una enmienda puramente técnica, entre otras razones, porque no sabía yo que tuviesen, en cuanto a esa titularidad, que figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas. Al menos, la ambigüedad es clara y quizá la terminología no es la más adecuada. Quedaría mejor si se dijese, simplemente: «... que sean simultáneamente directores de los mismos»; ya que antes se ha dicho que son titulares.

Debemos tener en cuenta que esta enmienda tiene mayor alcance del que se pudiera pensar con una lectura superficial, ligera o precipitada, como aconsejarían la hora de la noche y lo largo de los debates. Simple y llanamente, aquí se está diciendo que en aquellos casos en que una persona sea el director y el titular de un centro pierda una plaza en el Consejo escolar, como condición de su doble función, olvidando que puede mandar a un representante a uno de esos órganos y ocupar él la plaza que le correspondería en los mismos, bien como titular, bien como director. Si no fuese ésta la intencionalidad que subyace bajo el texto de esta Disposición adicional cuarta, yo lo digo para que, cuando menos, se fije lo que en estos momentos para mi Grupo y para mí sería la mente del legislador, la intención del legislador, en previsión de posibles o eventuales futuras lecturas, de las llamadas más fuertes.

¿Se les sancionan, pues, me pregunto yo, por esa doble condición cuando precisamente quienes conocemos el mundo de la educación sabemos que esas personas, en la mayoría de los supuestos, son las de mayor capacidad profesional, las de mayor interés por el mundo educativo, las que lo viven de una manera más directa, ya que asumen la doble función de director y de titular del centro?

Señor Presidente, paso a la enmienda 377, del Grupo Parlamentario Popular, que habría tenido mayor sentido si esta Ley hubiese contemplado un auténtico apartado de financiación que dijese: «El Gobierno fijará las tasas de los centros públicos que impartan enseñanzas no obligatorias». Esto parece obvio, parece elemental, porque las tasas de cualquier servicio de un Ministerio hay que fijarlas por Ley; no basta con pasar factura de unos servicios si no se fijan por Ley; aunque se cobren unos servicios, se estará cometiendo una irregularidad, vamos a llamarla así, si se cobran servicios no fijados por tasas aprobadas por Ley. Por tanto, la enmienda parece obvia, pero apunta a un tema importante que hace referencia a la solidaridad y que hace también referencia a la incongruencia actual de que quienes pudiendo pagar una cantidad más aproximada al coste escolar, por el hecho de acudir a un centro público, repito, de nivel no obligatorio, se encuentren con la prima económica de no tener que pagar esa cantidad o una aproximada a lo que cuesta un puesto escolar, en detrimento, pienso yo, precisamente —si se conoce la pirámide retributiva española— de los sectores económicamente peor dotados y en beneficio de los mejor dotados.

La enmienda 402, del señor Royo Villanova, coincide con la enmienda 432, del propio Grupo Parlamentario Popular, y es a la que hacía antes referencia, que propone

cambiar el número 10 por el número 16, a efectos de las unidades a partir de las cuales se fija el umbral para que tengan acogida unos derechos o no. Es de pura lógica, aunque pueda parecer una lección de aritmética, que no quiere serlo. El número 16 significa que hay un colegio con toda la EGB desdoblada en dos líneas —ocho por dos, dieciséis— o bien, cosa que es habitual, tres líneas en la primera parte de la EGB, más una línea en la segunda parte. El número 16 es el número que permite mayor juego de posible crecimiento de un centro, y no el número 10, por decimal que sea su significado.

La enmienda 509, del Grupo Popular, suscrita por este Diputado en su momento, lo que pretende lisa y llanamente es la supresión de un precepto cuyo alcance se nos antoja, cuando menos, incierto. Un precepto que pensamos que no añade nada nuevo y que si se suprimiese, le quitaría un componente de ambigüedad a esta Ley.

Pasando, señor Presidente, a la página 291 del pegote, nos encontramos con una enmienda, la número 378, del Grupo Parlamentario Popular, cuyo texto se defiende por sí mismo: «La implantación de la gratuidad en los niveles de Preescolar y Bachillerato se llevará a cabo de forma gradual y progresiva en la medida en que las posibilidades presupuestarias lo permitan. A cuyo fin, el Gobierno presentará a las Cortes un calendario que contemple dicha implantación antes de la remisión del Congreso de los Diputados del proyecto de Ley de los Presupuestos Generales del Estado para 1984, en el cual habrán de reflejarse necesariamente los recursos económicos precisos para la efectiva implantación correspondiente a dicha nulidad». Y la mejor defensa de esta enmienda, de contrario, han sido las palabras del portavoz socialista, anteriormente, cuando nos ha venido a decir que los convenios tendrán una programación ya fijada, tendrán que ser hechos en semanas al menos precedentes y que con el dato a los Presupuestos Generales del Estado, y que con el dato de los convenios colectivos, ya tiene suficientes elementos el Gobierno para fijar los Presupuestos Generales del Estado. Si este tema no fuese más serio, me permitiría aquí algunas digresiones que me voy a ahorrar por no cansar la atención de SS. SS.

Y llegamos a una enmienda, que yo pensaba que estaba aquí, señor Presidente, la número 510, suscrita por este propio Diputado que les habla, y no puedo decir otra cosa que albricias, porque no está en el pegote, ya que resulta que es una enmienda aceptada en Comisión, con lo cual la sorpresa se convierte en gratitud.

Y, señor Presidente, paso a la Disposición adicional sexta, en donde hay una enmienda importante del señor Aizpún, que hace referencia a Navarra. Me tomo el honor de representar al señor Aizpún y de hablar de Navarra en esta Cámara, señor Presidente y señorías.

El texto concreto dice: «La presente Ley se aplicará sin perjuicio de las facultades y competencias que correspondan y desarrollen en Navarra la Administración Foral, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 3.365, de 30 de noviembre de 1972, y disposiciones concordantes».

La justificación es clara y si hubiese tiempo podría hacerse más ampliamente con referencias históricas que

fuesen del caso. Navarra, en virtud de su Régimen Foral, viene ejerciendo antes de la Constitución facultades y competencias en materia de educación; repito, antes incluso de nuestra Constitución de 1978. La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, en el artículo 39, establece que, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.º, corresponden a Navarra: a) Todas aquellas facultades o competencias que actualmente ejerce, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1891 y disposiciones complementarias. Entre éstas precisamente se encuentra la que regula el Decreto de 30 de noviembre de 1972, que, por tanto, deben ser respetadas, a juicio del firmante, señor Aizpún, a juicio de este propio Diputado y, por supuesto, a juicio del Grupo Parlamentario Popular.

Pasamos a la Disposición transitoria segunda, en donde hay una enmienda, del señor Zarazaga, que, como todas las suyas, por su propio tecnicismo y por cubrir posibles brechas posteriores en su aplicación, habría merecido una atención superior. Hay que tener en cuenta que esta Disposición transitoria, antes primera, decía: «Hasta tanto no entre en vigor el nuevo régimen de conciertos, continuarán aplicándose las subvenciones para la enseñanza básica y obligatoria». Y aquí habría que decir —y con esto paso simultáneamente a la enmienda número 511, del Grupo Popular, suscrita inicialmente por este propio Diputado— que como cabe hablar del nuevo régimen de conciertos, bastaría simplemente decir —y así se lo propongo a los portavoces socialistas, si tienen a bien escucharme— régimen de conciertos, no nuevo régimen de conciertos. ¡Si el régimen de conciertos se establece aquí! No había un viejo régimen de conciertos, bastaría con decir el régimen de conciertos que aquí se establece.

Por eso, mi enmienda fijaba los artículos 48 a 51 como el ámbito concreto de aplicación de mi propuesta, que decía: «... según el texto de mis enmiendas anteriores». Siendo así, señor Presidente, que las enmiendas anteriores a los artículos 48 a 51, ambos inclusive, que tuve el honor de suscribir, fueron rechazadas en los trámites anteriores, considero que esta enmienda número 511, señor Presidente, está decaída por la propia situación parlamentaria, y así incluso podríamos ahorrarnos su votación, y este Diputado tendría una frustración menos a lo largo de este debate.

La Disposición transitoria tercera, antes segunda, también es una Disposición de la que cabe hablar de peligros encubiertos, porque incluso tiene un mandato tan fuerte, tan imperativo, tan categórico, que uno no alcanza a comprender cuál es ni siquiera el estilo de cuidar las formas de algunas propuestas por legítimas que sean, al menos a nivel de tentación, porque dice así: «Los centros privados actualmente subvencionados que, al entrar en vigor el régimen general de conciertos previsto en la presente Ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años». Punto. «Magister dixit», punto y guión. «Se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.» Primera cuestión.

Ahora he comprendido realmente, después de unos años de vida parlamentaria, cuándo una Disposición se llama transitoria de verdad, y es que esta Disposición es un canto al tránsito; pero, claro, al tránsito a mejor vida de determinados centros, al tránsito a la muerte de determinados centros. Ahora he comprendido muy bien por qué esta Disposición, que podría haber sido final perfectamente, por ejemplo, se llama transitoria.

Pero es que, además, subliminalmente se hace una advertencia, porque quien lea superficialmente, repito, o con cierta rapidez el texto, pensará que incluso es una cautela positiva para aquellos centros que en estos momentos, por el coste de su puesto escolar, no estén en condiciones de someterse (y cuando digo «someterse» utilizando un infinitivo que utiliza el Grupo Parlamentario Socialista: someterse; meterse bajo; estar bajo pie, no sé si pie o bota, pero someterse significa someterse, señor Beviá); cabe pensar que, en principio, es una alternativa positiva; aquellos que no puedan porque la ayuda del concierto sea inferior a su coste escolar, se les da un tránsito, se les permite un tiempo para adecuarse a esa situación.

Habría que hablar también de qué va a pasar, a lo mejor, con la calidad de la enseñanza de sus propios centros, si por el sistema que nos han enseñado esta tarde una vez más los ponentes socialistas se empieza por decir: tengo trece pesetas y a partir de ahí deduzco la calidad de la enseñanza; en lugar de decir: hay unos mínimos que incluso tienen parámetros oficialmente aprobados por organismos internacionales, vamos a tratar de llegar a esos mínimos, vamos a tener la actitud política concreta que se demuestra en los Presupuestos Generales del Estado, y luego, si cabe, una división, un prorrateo, una distribución de fondos.

Acabo rapidísimamente, señor Presidente. Habría que preguntarse, incluso, repito, si bajo esta apariencia de una cautela en beneficio de centros en situación de dificultad inicial, lo que hay en el fondo no es una advertencia subliminal para que, posteriormente, nadie pueda llamarse a engaño en cuanto a que aquí va a haber una situación de discrecionalidad por parte del Gobierno, que bastará con que diga que no hay consignaciones presupuestarias suficientes para que determinados centros —y algunos que sabemos de la historia de estos años sabemos del listado y de bolígrafos rojos— sean eliminados de la situación del preconcerto o del propio concierto.

Yo pienso, además, que incluso el apartado 2 —y ya no me entretengo, lo dejo al cuidado, a la cura, señor Beviá, de los ponentes socialistas— es simplemente la apoteosis de la incoherencia, porque justamente ustedes en este apartado lo que hacen es introducir una de las cautelas que nosotros fijábamos a la hora de hablar del bono escolar.

Las enmiendas 512, 531 y 535, coincidentes, señor Presidente, las doy por defendidas, al igual que la 395, del señor Royo Villanova, así como la 381, del propio Grupo Parlamentario Popular, aunque aquí es donde aparece el famoso infinitivo, que merece la pena dos segundos. Así, ante la definición de su carácter propio, deberán someter dicha definición. En la transitoria cuarta, señores Diputa-

dos, se establece el segundo filtro del ideario, de manera que quienes ya lo tienen presentado por las normas reglamentarias actuales y administrativas por virtud de la LODE, tienen que presentarlo en segundas nupcias ante el Ministerio de Educación.

Finalmente, señor Presidente, doy por defendidas las demás enmiendas y termino diciendo que siento que no esté aquí presente el señor Ministro, a quien iba a pedir que retirase la Ley; es un derecho que tengo. (*Rumores.*) He subido a esta tribuna hoy con bastante menor esperanza que el otro día, pero pienso que la esperanza es lo último que se pierde. Y si no se retira, creo que ya podemos entonar todos un coro de voces bajas, como corresponde a la naturaleza de esta Cámara, que es la Cámara Baja. Ya vendrá el coro de las voces altas en el Senado, y no para entonar precisamente el himno de la alegría académica, que es el «Gaudeamus igitur», sino más bien el de «Delenda est libertad»: ha muerto la libertad de enseñanza; viva la libertad de enseñanza. (*Rumores.*)

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Díaz-Pinés.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. El señor López de Lerma tiene la palabra.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Quedan retiradas en este momento todas las enmiendas, toda vez que han decaído en función de otras ya aceptadas en fase de Pleno y el resto de las enmiendas mantenidas habían sido ya aceptadas en parte en Comisión. Por tanto, quedan retiradas en su totalidad.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López de Lerma.

Para defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra la señora Villacián.

La señora VILLACIAN PEÑALOSA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a comenzar con un tono un poco más alegre y, además, prometiendo que no voy a utilizar más que cinco minutos escasos. (*Varios señores Diputados: ¡Muy bien, muy bien!*)

A la Disposición adicional primera, nuestro Grupo Parlamentario tiene presentada la enmienda número 134 con una sustitución alternativa al texto propuesto por la Comisión en los siguientes términos: «Las Comunidades Autónomas sometidas al régimen de concierto económico con el Estado podrán modificar los Títulos III y IV de la presente Ley en su calidad de entes financiados de los centros docentes». Tales modificaciones no podrán suponer, como reza nuestra enmienda, en ningún caso, una organización radicalmente distinta, con respecto al resto del Estado, de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Sabemos que nuestra pretensión de éxitos es fruto de la ilusión, habida cuenta de las reiteradas negativas por la fuerza de los votos a cualquier modificación de nuestro Grupo y a cualquier modificación —nosotros así lo pensamos— que no haya sido meramente técnica del proyecto elaborado por la Comisión.

Quiero recordarles que el Estatuto de Autonomía, por el artículo 16, tiene asumida la competencia educativa en toda su extensión, en todos sus grados y en todos sus niveles, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen y de las facultades, además, que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 sobre regulación de condiciones de obtención de títulos, de expedición, de homologación, etcétera.

El Estatuto en este artículo 16 hace alusión explícita a la Disposición adicional primera de la Constitución, que se expresa en los siguientes términos: «La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, y la actualización de dicho régimen foral se llevará a cabo en su caso en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía».

Nuestra enmienda va más lejos; queremos que vaya más lejos. Nuestra enmienda quiere dejar constancia expresa de que las Comunidades Autónomas sometidas al régimen de concierto económico con el Estado pueden modificar dos Títulos de la presente Ley: el Título III, que se refiere a centros financiados, y el Título IV, que se refiere a los financiados con fondos de las propias Comunidades.

La palabra «concierto» entiende sobre convenios entre la Hacienda del Estado y la Hacienda de la Comunidad Autónoma Vasca, que reemplaza las normas generales de tributación por otras en las que se contempla, en un tanto alzado, el capítulo de los ingresos.

Con nuestra enmienda, señoras y señores Diputados, se dejaría constancia de las singularidades y de las peculiaridades propias que refuerzan el modelo del Estado autonómico.

Haciendo con brevedad un poco de historia, un miembro cualificado del actual Gabinete del Gobierno hablaba en esta misma Cámara de su satisfacción por haberse otorgado al Estatuto de Guernica la identidad propia a la que aspiraba el pueblo vasco. Hablaba de la contribución socialista al Estatuto en varias materias y, por supuesto, lo concretaba a la materia educativa. Y es más, expresaba al final la esperanza de poder renacer la convivencia y poder vivir así todos nosotros en democracia y en libertad.

La modificación del texto propuesto debe ser considerada por ser la Comunidad Autónoma, como he dicho antes, el ente financiero de los centros docentes por ese régimen de concierto económico. Este proyecto de Ley tiene por tanto, a nuestro juicio, un orden reglamentista y centralista. ¿Por qué ahora este afán de dejar reguladas en esta Disposición adicional las competencias exclusivas del Estado, si éstas ya están contempladas en la Constitución y reafirmados los mínimos por la sentencia de 13 de febrero de 1981?

No parece que podamos levantar la bandera de un auto-

gobierno real si aspectos como los órganos de gobierno de los centros públicos, competencias y funciones de los centros escolares, que aparecen en el Título III, son regulados en detalle por una Ley estatal, y si todo lo que se refiere también a centros concertados, como aparece en el Título IV, vienen igualmente regulados por la misma Ley.

Y si algo, por último, tan potencialmente expansivo como la ordenación general de la enseñanza, se deja igualmente y en exclusividad en manos del Estado, ¿cómo se puede entender que la regulación del régimen de aportaciones a los centros privados que aparecen en el Título IV no corresponda a las instituciones vascas que mantiene el ya tantas veces repetido concierto económico?

Esta Ley, a nuestro juicio, supone una violación del Decreto de transferencias, que fue dado el 29 de diciembre de 1980, y luego reafirmado por Real Decreto de 30 del mismo mes, por el que pasaban a la Comunidad Autónoma, entre otros servicios, los aspectos que se regulan en el Título IV de esta Ley, en cuyo Decreto se regula, se explicita, se cita la determinación del régimen jurídico y administrativo de los centros, como son solicitudes de autorización, modificaciones y ceses de actividades de centros privados.

Podría seguir citando otros aspectos, pero les he prometido ser breve y lo cumpliré. Esos aspectos son en los que, en opinión de nuestro Grupo Parlamentario, como nacionalistas, se restringe el grado de autogobierno, que posibilita, sin duda, el Estatuto de Autonomía.

Ya que la enmienda número 135 había avisado que iba a ser retirada, y las 136 y 137 habían sido retiradas en la Comisión, no me queda más que la enmienda número 138, a la Disposición adicional primera.

Respecto a esta Disposición adicional primera nuestro Grupo ha presentado esta última enmienda en la que se dice que los Gobiernos del Estado y de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar cuantas Disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Consideramos, por tanto, y ya termino, desde nuestro punto de vista, que es más correcto el texto de sustitución que nosotros pretendemos, pues reconoce, de una manera explícita, las facultades normativas de las Comunidades Autónomas, en concreto de la Comunidad Autónoma Vasca.

Hay que tener en cuenta que la LODE es una norma básica de desarrollo del artículo 27 de la Constitución española, y que en el caso de nuestra Comunidad Autónoma en materia de educación le corresponde el desarrollo de las normas básicas. Lo cual, por otra parte, está reconocido igualmente en la Disposición adicional primera, a la que he aludido antes al defender otra enmienda en la que se atribuye a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la LODE, siempre que expresamente no esté atribuido al Gobierno del Estado.

¿Por qué no se recoge ahora también esa facultad? Simplemente por coherencia con el párrafo primero de la Disposición adicional primera se tendría que aceptar esta enmienda y, por otra parte, porque hay también artículos

que autorizan expresamente a las Comunidades Autónomas a dictar las disposiciones precisas para su desarrollo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Villacián.

Se suspende la sesión hasta mañana a las once de la mañana.

Recuerdo a los portavoces que mañana hay Junta de Portavoces a las diez de la mañana.

*Eran las nueve y diez de la noche.*

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.—MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961